

Señores

JUZGADO UNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: DAGOBERTO ANTONIO CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA Y OTROS

LLAMADA EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RAD: 88-001-33-33-001- 2021-00137-0

ALEXANDER GOMEZ PEREZ, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado Judicial de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente a mi otorgado por el Dr. **CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO**, en su condición de Representante Legal para asuntos judiciales, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual anexo al presente escrito; al señor Juez respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término de traslado que se le concediera a mi representada, a contestar el llamamiento en garantía formulado por la **ALLIANZ SEGUROS S.A.** lo cual hago en los siguientes términos:

Inicialmente solicito se me reconozca personería para actuar como apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con plenas facultades para actuar dentro de todas y cada una de las diligencias que se practiquen dentro del presente proceso.

CONTESTACION FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL

EN CUANTO AL ACAPITE DENOMINADO: "SITUACION FACTICA"

AL HECHO PRIMERO: Manifiesto al despacho que a mi representada NO LE CONSTA pues nunca fue conocedora ni participe de lo redactado en el presente acápite. Toda vez que sólo es la compañía aseguradora que expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 65-02-101000374 por la cual fue llamada en garantía en el presente caso. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO SEGUNDO: Manifiesto al despacho que a mi representada NO LE CONSTA pues nunca fue conocedora ni participe de lo redactado en el presente acápite. Toda vez que sólo es la compañía aseguradora que expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 65-02-101000374 por la cual fue llamada en garantía en el presente caso. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO TERCERO: Manifiesto al despacho que a mi representada NO LE CONSTA pues nunca fue conocedora ni participe de lo redactado en el presente acápite. Toda vez que sólo es la compañía aseguradora que expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 65-

02-101000374 por la cual fue llamada en garantía en el presente caso. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO CUARTO: Manifiesto al despacho que a mi representada NO LE CONSTA pues nunca fue conocedora ni participe de lo redactado en el presente acápite. Toda vez que sólo es la compañía aseguradora que expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 65-02-101000374 por la cual fue llamada en garantía en el presente caso. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO QUINTO: Manifiesto al despacho que a mi representada NO LE CONSTA pues nunca fue conocedora ni participe de lo redactado en el presente acápite. Toda vez que sólo es la compañía aseguradora que expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 65-02-101000374 por la cual fue llamada en garantía en el presente caso. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO SEXTO: Manifiesto al despacho que a mi representada NO LE CONSTA pues nunca fue conocedora ni participe de lo redactado en el presente acápite. Toda vez que sólo es la compañía aseguradora que expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 65-02-101000374 por la cual fue llamada en garantía en el presente caso. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO SEPTIMO: Manifiesto al despacho que a mi representada NO LE CONSTA pues nunca fue conocedora ni participe de lo redactado en el presente acápite. Toda vez que sólo es la compañía aseguradora que expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 65-02-101000374 por la cual fue llamada en garantía en el presente caso. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO OCTAVO: Manifiesto al despacho que a mi representada NO LE CONSTA pues nunca fue conocedora ni participe de lo redactado en el presente acápite. Toda vez que sólo es la compañía aseguradora que expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 65-02-101000374 por la cual fue llamada en garantía en el presente caso. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO NOVENO: Manifiesto al despacho que a mi representada NO LE CONSTA pues nunca fue conocedora ni participe de lo redactado en el presente acápite. Toda vez que sólo es la compañía aseguradora que expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 65-02-101000374 por la cual fue llamada en garantía en el presente caso. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO DECIMO: Manifiesto al despacho que a mi representada NO LE CONSTA pues nunca fue conocedora ni participe de lo redactado en el presente acápite. Toda vez que sólo es la compañía aseguradora que expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 65-02-101000374 por la cual fue llamada en garantía en el presente caso. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Manifiesto al despacho que a mi representada NO LE CONSTA pues nunca fue conocedora ni participe de lo redactado en el presente acápite. Toda vez que sólo es la compañía aseguradora que expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 65-02-101000374 por la cual fue llamada en garantía en el presente caso. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Manifiesto al despacho que a mi representada NO LE CONSTA pues nunca fue conocedora ni participe de lo redactado en el presente acápite. Toda vez que sólo es la compañía aseguradora que expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 65-02-101000374 por la cual fue llamada en garantía en el presente caso. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Manifiesto al despacho que a mi representada NO LE CONSTA pues nunca fue conocedora ni participe de lo redactado en el presente acápite. Toda vez que sólo es la compañía aseguradora que expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 65-02-101000374 por la cual fue llamada en garantía en el presente caso. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Manifiesto al despacho que a mi representada NO LE CONSTA pues nunca fue conocedora ni participe de lo redactado en el presente acápite. Toda vez que sólo es la compañía aseguradora que expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 65-02-101000374 por la cual fue llamada en garantía en el presente caso. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Manifiesto al despacho que a mi representada NO LE CONSTA pues nunca fue conocedora ni participe de lo redactado en el presente acápite. Toda vez que sólo es la compañía aseguradora que expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 65-02-101000374 por la cual fue llamada en garantía en el presente caso. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Manifiesto al despacho que a mi representada NO LE CONSTA pues nunca fue conocedora ni participe de lo redactado en el presente acápite. Toda vez que sólo es la compañía aseguradora que expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 65-02-101000374 por la cual fue llamada en garantía en el presente caso. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Manifiesto al despacho que a mi representada NO LE CONSTA pues nunca fue conocedora ni participe de lo redactado en el presente acápite. Toda vez que sólo es la compañía aseguradora que expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 65-02-101000374 por la cual fue llamada en garantía en el presente caso. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Manifiesto al despacho que a mi representada NO LE CONSTA pues nunca fue conocedora ni participe de lo redactado en el presente acápite. Toda vez que sólo es la compañía

aseguradora que expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 65-02-101000374 por la cual fue llamada en garantía en el presente caso. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO DECIMO NOVENO: Manifiesto al despacho que es punto NO CONTIENE HECHOS, teniendo en cuenta que no puede el apoderado judicial de la parte demandante, realizar apreciaciones de carácter subjetivo, sin ningún sustento legal y probatorio que la respalden. Es preciso anotar que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar.

EN CUANTO AL ACAPITE DENOMINADO: “PRETENSIONES”

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por no tener asidero fáctico, lo que significa que para **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** no existe obligación de pagar sumas de dinero a la parte demandante por los hechos materia de la presente demanda, de acuerdo con los argumentos jurídicos que expondré a continuación.

De igual forma, manifiesto que coadyuvo todas y cada una de las excepciones propuestas por la parte demandada **IPS UNIVERSITARIA**, tomándolas como propias, es decir, como presentadas por la suscrita, pues estas son compartidas plenamente por tener asidero legal y fáctico; y adicionalmente presento las siguientes:

EXCEPCIONES A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

En cuanto le favorezcan a mi procurada coadyuvo las excepciones que hubiesen sido presentadas por la parte demandada y además propongo:

1. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LOS SERVICIOS MEDICOS QUE SE SUMINISTRARON A DAGOBERTO ANTONIO CAUCEDO MACLEAN POR PARTE IPS UNIVERSITARIA Y EL DAÑO QUE SE ALUDE EN LA DEMANDA.

En la dinámica que rige los procesos civiles en donde se discute la responsabilidad civil y específicamente la de los profesionales de la salud, se debe tener en cuenta que jurídicamente es necesario el establecimiento de unos elementos que componen el fenómeno de la responsabilidad civil, carga que debe ser asumida por aquel que pretende la indemnización de sus perjuicios¹. Así, para que pueda declararse la responsabilidad de un profesional de la salud, o entidad prestadora de aquel servicio, se requiere que en el proceso estén acreditados: *EL DAÑO, LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD Y EL FUNDAMENTO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE EL HALLADO RESPONSABLE DEBE REPARAR O INDEMNIZAR*².

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de abril de 1947. MP. Dr.: Pedro Castillo Pineda. Gaceta Judicial No. 62, t LXII, p. 131. d.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 1° de agosto de 2002. C.P. Dra.: María Elena Giraldo Gómez. Exp. 13.248. e.

Una vez establecida la existencia de un daño, será menester pasar al segundo elemento necesario para que se pueda hablar de responsabilidad, denominado *NEXO DE CAUSALIDAD*³.

El nexo causal, es definido como el nexo o relación existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho, es una relación de causa efecto, esta relación causal permite establecer hechos susceptibles de ser considerados hechos determinantes del daño, cual es aquel que ocasiono el daño que produce finalmente el detrimento.

En relación con este tema, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al indicar que:

“El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responderá de los primeros cuando son consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento”.

Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 del Código Civil, el que da la pauta, junto con el anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un ‘delito o culpa’ – es decir, de acto doloso o culposo – hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido “daño a otro”⁴

De tal manera que puede sostenerse que el *NEXO CAUSAL*⁵, hace referencia a la relación que debe existir entre el **COMPORTAMIENTO O CONDUCTA DEL AGENTE** y **EL RESULTADO DESFAVORABLE PRODUCIDO**; esta verificación causal⁶ debe hacerse a través de un estudio retrospectivo donde se tienen en cuenta los hechos acaecidos que se considera han sido el antecedente de la consecuencia producida, teniendo siempre presente que en este proceso cada antecedente es un eslabón más de la cadena causal que ha intervenido en la generación del hecho que se investiga.

En este sentido **SE LE IMPONE AL DEMANDANTE LA CARGA DE TENER QUE PROBAR EL NEXO DE CAUSALIDAD**, en los procesos de responsabilidad civil, es establecer una relación entre la conducta asumida por una persona y las consecuencias de sus actos, en otras palabras, lo que se pretende es probar la existencia de una conexión necesaria entre un antecedente (causa) y un consiguiente (efecto)⁷.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tenemos que, de conformidad con lo consignado en la historia clínica, del paciente **DAGOBERTO ANTONIO CAUCEDO MACLEAN** fue tratada con los más diligentes estándares médicos, de acuerdo a la patología presentada, y al motivo por el cual acude al centro de salud, lo que implica que la causa del fallecimiento por la presunta falla en la prestación del servicio no se debió a la supuesta negligencia de la IPS UNIVERSITARIA., ya que tal cual como se podrá observar en la historia clínica allegada al plenario, se hace pertinente hacer el siguiente estudio, el cual probara la **INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LOS SERVICIOS MEDICOS QUE SE SUMINISTRARON A LA JOVEN DAGOBERTO ANTONIO CAUCEDO MACLEAN POR PARTE LA IPS UNIVERSITARIA Y EL DAÑO QUE SE ALUDE EN LA DEMANDA:**

³ Pizarro, R. “Causalidad Adecuada y Factores Extraños”, Félix A. Trigo Represas y Rubén S. Stiglitz (directores de la obra). Derecho de Daños, Primera Parte, Buenos Aires, Ediciones La Roca, 1ª Reimpresión, 1991, p. 255. j

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de septiembre de 2002. M.P. Dr.: Jorge Santos Ballesteros. Exp. 6.878.

⁵ Peirano F.J. Responsabilidad Extracontractual, Bogotá, Editorial Temis S.A, Reimpresión de la Segunda Edición, 2004, p. 405. M.

⁶ Yagüez., R.A. Tratado de responsabilidad civil, Madrid, Civitas, Tercera edición, 1993, p. 771. n.

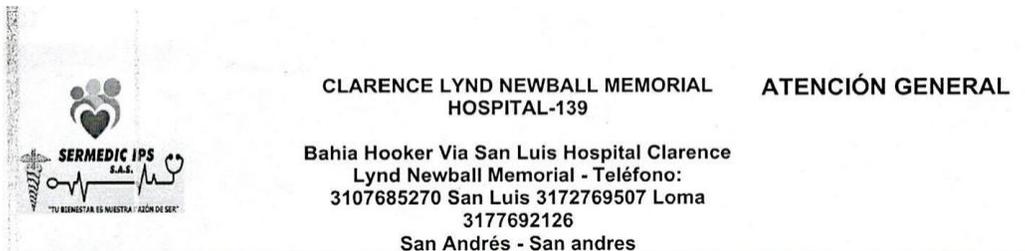
⁷ López Díaz, C. Introducción a la Imputación Objetiva, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigación en Filosofía y Derecho, Cuarta Reimpresión, 2004, p. 25.

- **ANTECEDENTES EN CUANTO A LA ADMINISTRACION DEL HOSPITAL CLARENCIE LYND NEWBALL**

Al ingreso a urgencia del HOSPITAL CLARENCIE LYND NEWBALL el día 22 de junio de 2019, dicha entidad se encontraba cargo y bajo la administración de SERMEDIC IPS S.A.S. y no de la IPS UNIVERSITARIA.

Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

Nótese en primer lugar que, en la historia clínica allegada al proceso, se observa que el HOSPITAL CLARENCIE LYND NEWBALL era administrado por SERMEDIC IPS, por lo que en ningún momento se hace mención o se relación a la IPS UNIVERSITARIA, tal cual como me permitiré citar:



En segundo lugar, para la fecha de los hechos, entiéndase este el día 15 de octubre de 2019 cuando el joven **DAGOBERTO ANTONIO CAUCEDO MACLEAN** ingreso al servicio de urgencia del HOSPITAL CLARENCIE LYND NEWBALL, a causa de un accidente de tránsito, en el que resulto gravemente herido. Se observa que el CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 1134 de 2017, fue celebrado entre el DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en calidad de CONTRATANTE y la IPS UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA en calidad de CONTRATISTA, el día 26 de julio de 2017, con un duración de 4 AÑOS, sin embargo su objeto era:

OBJETO: **GESTIONAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD CON PLENA AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y FINANCIERA; EN LAS INSTALACIONES FÍSICAS DEL CLARENCE LYND NEWBALL MEMORIAM HOSPITAL, CENTROS DE SALUD DE SAN LUIS Y LA LOMA, Y HOSPITAL MUNICIPAL DE PROVIDENCIA, HACIENDO USO DE LOS BIENES MUEBLES Y EQUIPOS QUE POSEA EL DEPARTAMENTO Y PONGA A DISPOSICIÓN DEL CONTRATISTA. EL CONTRATISTA DARÁ CUMPLIMIENTO AL MODELO INTEGRAL DE ATENCIÓN EN SALUD QUE SE DEFINA POR PARTE DEL DEPARTAMENTO Y A LAS NORMAS DEL SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE LA CALIDAD EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Sin embargo, la IPS UNIVERSITARUA celebro con SERMEDIC IPS S.A.S. en el año 2018 un CONVENIO DE COLABORACION EMPRESARIAL CVSA18-0001, para que esta última prestara los servicios de salud en las instalaciones físicas del CLARENCE LYND NEWBALL MEMORIAL HOSPITAL, el cual tiene como objeto:

B. Que de la misma manera la **IPS UNIVERSITARIA** suscribió Convenio de Colaboración Estratégica con **SALUS GLOBAL PARTNERS GC S.A.S.** cuyo objeto establece:

"(...) realizar la operación de la red hospitalaria del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para la prestación de los servicios asistenciales en los procesos ambulatorios, hospitalarios, quirúrgicos, urgencias, UCI y UCE (Alta, Mediana y Baja complejidad), conforme lo establecido en el Anexo 1 documento que hace parte del presente Convenio, así como actividades administrativas y logísticas que sean necesarias, en forma independiente, bajo su cuenta y riesgo, obrando con plena autonomía administrativa, técnica y financiera conforme a su modelo gerencial (...)"

Entiéndase por operación de la red hospitalaria GESTIONAR los servicios de salud, más no su prestación efectiva, como lo pretende hacer ver la parte demandante. Es decir que la IPS UNIVERSITARIA no es la entidad encargada de la prestación del servicio de salud, pues como lo indica el convenio interadministrativo, el mismo tiene por objeto la **GESTIÓN DEL SERVICIO DE SALUD, MÁS NO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**, por lo que NO ES CIERTO, que mi LA IPS UNIVERSITARIA tenga alguna participación en la atención medica del joven DAGOBERTO ANTONIO CAUCEDO MACLEAN.

Ahora bien, en relación con SERMEDIC, tenemos que en virtud del contrato de gestión suscrito con la Gobernación de San Andrés, se constituyó entre la IPS UNIVERSITARIA y la entidad SERMEDIC IPS S.A.S., la Unión Temporal "UT MEDISAN" para que esta última prestara los servicios de salud en las instalaciones físicas del CLARENCE LYND NEWBALL MEMORIAL HOSPITAL, razón por la cual esta tenía la administración y la guarda en todo lo pertinente a la atención médica.

Es por esa razón que en el CONVENIO DE COLABORACION EMPRESARIAL CVSA18-0001, se determino lo siguiente:

- E. Que al ser obligación de la **IPS UNIVERSITARIA** gestionar la prestación de servicios en el Archipiélago, se realizaron acercamientos con el Representante Legal de **SERMEDIC IPS SAS**, el cual a su vez ha contactado varios profesionales y prestadores especializados para que en virtud de la suspensión de los servicios por **SALUS GLOBAL PARTNERS GC S.A.S.**, se pueda dar continuidad a la prestación de servicios y minimizar el impacto.
- F. Que la **IPS UNIVERSITARIA** no tiene personal asistencial en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para realizar dicha labor, toda vez que no se encuentra habilitado como prestador de servicios de salud en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Teniendo en cuenta lo anterior, dicha habilitación estaba a cargo de SERMEDIC IPS S.A.S.

- ANTECEDENTES MEDICOS DE DAGOBERTO ANTONIO CAUCEDO MACLEAN

Se observa en la demanda que el joven **DAGOBERTO ANTONIO CAUCEDO MACLEAN**, acudió al servicio de urgencia del HOSPITAL CLARENCE LYND NEWBALL el día 22 de junio de 2019, siendo administrada por SERMEDIC IPS S.A.S. por presentar:

Motivo de Consulta
Por los Hallazgos clínicos se certifica que la causa de los daños sufridos por la persona fue un <u>Accidente de tránsito</u> : "Se estrelló en una motocicleta que se quedó sin freno"
Enfermedad Actual
Refiere El Acompañante Que El Paciente Se Desplazaba En Una Motocicleta En Calidad De Parrillero Y Bajando Una Loma La Motocicleta Se Quedó Sin Freno Y Se Estrellaron Contra Un Árbol Y El Paciente Sufrió Trauma Craneofacial Sin Pérdida Del Conocimiento.
Revisión por Sistemas

Ante dicha situación, el personal médico del HOSPITAL CLARENCE LYND NEWBALL y a cargo de SERMEDIC IPS S.A.S. procedieron en brindar una atención adecuada, realizando exámenes necesarios, tal cual como quedo soportado en la historia clínica, del cual me permito citar:

Diagnostico:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Trauma craneoencefalico moderado (glasgow 13/15) <ul style="list-style-type: none"> * Hemorragia subaracnoidea traumatica * Contusion frontal bilateral 2. Trauma craneofacial <ul style="list-style-type: none"> * Fractura de hueso frontal bilateral * Fractura de ambas orbitas * Fractura de maxilar superior * Fractura de huesos propios de la nariz
Plan:	<ul style="list-style-type: none"> * Manejo en UCI * Cabecera 30 45 grados * Ventilacion mecanica invasiva: parametros dinamicos * Nada via oral * SSN 0.9% 80 ml hora en infusion * Fentanilo 150 mcg hora infusion titulable * Midazolam 2- 4 mg hora titulable * Ranitidina 50 mg iv cada 8 horas * Fenitoina 125 mg cada 8 horas * Amikacina 500 mg dia iv * Cefazolina 1 gr iv cada 6 horas * Hoja neurologica horaria * Control de la y le * Glucometrias cada 8 horas * Terapia respiratoria * Cuidado de heridas * P/ remision a cirugia maxilofacial

Que al día siguiente (23 de junio de 2019), durante la atención de urgencia del paciente, se dejó la siguiente nota, en la que se les notifica a los familiares el riesgo alto de muerte:

Especialidad: ANESTESIOLOGIA
 Analisis: Paciente de 28 años que sufre accidente de transito en motocicleta con trauma craneoencefalico y craneo facial severo, con indicacion de intubacion orotraqueal para garantizar proteccion de via aerea superior por edema facial marcado, en manejo con medidas de neuroproteccion.
 En el momento con requerimiento de soporte vasoactivo con noradrenalina a dosis titulables para garantizar adecuada presion de perfusion cerebral, con taquicardia sostenida, afebril, co volumenes urinarios elevados quedando en balance hidrico negativo, ademas hipernatremia moderada a severa, sin hallazgo de disfuncion renal, gases arteriales con acidosis respiratoria con hiperoxemia.
 Hemograma con leucocitosis en descenso, anemia no transfusional, plaquetas normales.

Paciente en el dia de hoy con hipernatremia, taquicardia, ademas poliurica que se considera puede ser secundaria a uso de manitol para manejo de edema cerebra, se considera retiro del mismo, iniciar reposicion de perdidas 1:1 y control de electrolitos en 6 horas.
 Se continua manejo de soporte

Se da informacion a familiares de condicion actual, alto riesgo de muerte v/o secuelas neurologicas significativas

Plan: * Manejo en UCI
 * Cabecera 30 45 grados
 * Ventilacion mecanica invasiva: parametros dinamicos
 * Nada via oral
 * Ringer 200 ml hora en infusion - Reposicion 1:1 de las perdidas por orina
 * Fentanilo 150 mcg hora infusion titulable
 * Midazolam 2- 4 mg hora titulable
 * Ranitidina 50 mg iv cada 8 horas
 * Fenitoina 125 mg cada 8 horas
 * Amikacina 500 mg dia iv
 * Cefazolina 1 gr iv cada 6 horas
 * Suspende manitol

Que ante la gravedad de su estado de salud, la institución en cumplimiento de su deber, procedió en ordenar la remisión del paciente a otra institución de mayor nivel, con el fin de que le fuera practicada una seria de cirugías:

Especialidad: NEUROCIRUGIA
 Analisis: +EVOLUCION HEMODINAMIXCA Y NEUROLOGICA ESTABLE ,SIN INCREMENTO DEFICIT O FOCALIZACION NEUROLOGICA, MUY REACTIVO A PESAR DE SEDACION. PENDIENTE REMISION A IV NIVEL
 Plan: PENDIENTE REMISION A ENTIDAD DE IV NIVEL PARA SU TRATAMIENTO INTEGRAL- RECONSTRUCTIVO CON MAXILOFACIAL Y NEUROCIRUGIA CON INSTRUMENTACION.-
 +AMERITA TRASLADO EN AVION AMBULANCIA MEDICALIZADO
 +CURACION DIARIA DE HERIDAS
 Usuario: ROBERTO GOMEZ PINEDO
 Fecha: 24/06/2019 10:02

Al darle lectura a la historia clínica, es evidente que el HOSPITAL CLARENCIE LYND NEWBALL, realizo todas las gestiones administrativas necesarias, para que se remitiera el paciente a otra institución desde el 23 de junio de 2019, tal cual como se podrá observar a continuación:

Guardar Cancelar

Observación: Realizado en primer momento en el departamento de San Andrés, se emite como prestación para el asegurado y el segundo pagador sería el Departamento. Dicho lo anterior la IPS remitora (Ser Médico IPS Medisan UT Hospital Clarence Lynd Newball), con apoyo del CRUE debe hacer todo el proceso de ubicación de IPS receptora con cargo al SOAT y notificarle a la Secretaría de Salud cuando obtengan aceptación en IPS receptora con nombre completo de la IPS, dirección, número telefónico, profesional de la salud que acepta la referencia, número telefónico del profesional que acepta la referencia. Lo anterior con el fin de realizar el proceso de traslado en transporte aéreo medicalizado como lo solicita el médico tratante que solicita la referencia. La Secretaría de Salud realizaría el proceso de traslado por la atipicidad del caso (Accidente de Tránsito en lugar alejado) y no por competencia toda vez que le compete al SOAT. Quedo atenta, LIZ MANUEL CORPUS Profesional Universitario Secretaría de Salud San Andrés Isla

Fecha: 23/06/2019 9:44:53 p. m.
 Usuario: Lissed Cifuentes Tibata

se envían soportes a la hospital san vicente fundación, clínica general del norte, clínica del norte, clínica bonadona prevenir, clínica el prado santa marta, clínica porto azul, clínica meredi, hospital san jose, hospital san nicolas, fundación cardio infantil, clínica de fracturas, clínica del occidente de cali, clínica cel del norte, vascular occidente, clínica las americas, clínica de las costa, clínica reina catalina, clínica la asuncion

Fecha: 23/06/2019 11:21:43 p. m.
 Usuario registra: Lissed Cifuentes Tibata

Estado Tramite: Tramite en Curso

Guardar Cancelar

Observación: también se envían soportes al crue solicitando apoyo

Fecha: 23/06/2019 11:43:35 p. m.
 Usuario registra: Lissed Cifuentes Tibata
 Estado solicitud: Tramite en Curso

Observación: Buenas Noches En el momento no contamos con disponibilidad de cupo. Cordialmente, Andres Felipe Bravo

Fecha: 23/06/2019 11:38:51 p. m.
 Usuario registra: Lissed Cifuentes Tibata
 Estado: Tramite en Curso

Que ante la negativa de las otras instituciones, el día 24 de junio de 2019 nuevamente el HOSPITAL CLARENCIE LYND NEWBALL, reitero solicitud de remisión del paciente a otras instituciones de mayor nivel:

Estado Tramite: Tramite en Curso Guardar Cancelar

solicitud: Tramite en Curso

Observación: se envían soportes a la hospital san vicente fundación, clinica general del norte, clinica del norte, clinica bonadona prevenir, clinica el prado santa marta, clinica porto azul, clinica meredi, hospital san jose, hospital san nicolas, fundación cardio infantil, clinica de fracturas, clinica del occidente de cali, clinica cel del norte, vascular occidente, clinica las americas, clinica de las costa, clinica reina catalina, clinica la asuncion

Fecha: 24/06/2019 9:59:22 a. m.

Usuario registra: ELMIRA ESCORCIA

Estado solicitud: Tramite en Curso

Tramite en Curso Guardar Cancelar

ELMIRA ESCORCIA

Tramite en Curso

respuesta de clinica de occidente: Buena tarde Cordial saludo; en respuesta a su solicitud de remisión informamos que no contamos con cupo. ? Gracias por contar con nuestra institución.

Whendy Gallego Salazar.

24/06/2019 11:13:24 a. m.

ELMIRA ESCORCIA

Estado Tramite: Tramite en Curso Guardar Cancelar

Fecha: 24/06/2019 6:36:44 p. m.

Usuario registra: ELMIRA ESCORCIA

Estado solicitud: Tramite en Curso

Observación: Buenas tardes. No capacidad de oferta. Dra. Betty Avendaño Hospital Universitario Carl E. S.E Referencia y Contrareferencia Sede De Alta Complejidad

Fecha: 24/06/2019 6:35:46 p. m.

Usuario registra: ELMIRA ESCORCIA

Estado Tramite: Tramite en Curso Guardar Cancelar

Usuario registra: ELMIRA ESCORCIA

Estado solicitud: Tramite en Curso

Observación: Buena tarde Cordial saludo; en respuesta a su solicitud de remisión informamos que no contamos con disponibilidad de cupo, razón por la cual NO es posible su aceptación. ? Gracias por contar con nuestra institución. Oscar Morales CLINICA OCCIDENTE

Fecha: 24/06/2019 6:36:44 p. m.

Usuario registra: ELMIRA ESCORCIA

Estado solicitud: Tramite en Curso

Estado Tramite	Tramite en Curso	Guardar	Cancelar
Fecha:	24/06/2019 6:51:55 p. m.		
Usuario registra:	ELMIRA ESCORCIA		
Estado solicitud:	Tramite en Curso		
Observación:	Con relación al trámite de remisión del paciente referido en el asunto y una vez validado la información de la historia clínica, informamos que <u>no se cuenta con disponibilidad de camas de acuerdo con los requerimientos del paciente. Agradecemos contar con nosotros. Cordialmente, Katherin rozoref-cardioinfantil.</u>		
Fecha:	24/06/2019 6:41:47 p. m.		
Usuario registra:	ELMIRA ESCORCIA		

Estado Tramite	Tramite en Curso	Guardar	Cancelar
Observación:	Buenos días. <u>No capacidad de oferta. Dra. Betty Avendaño Hospital Universitario Cari E. S.E</u>		
Fecha:	25/06/2019 12:31:13 p. m.		
Usuario registra:	SILVIA ROMERO FERRIN		
Estado solicitud:	Tramite en Curso		
Observación:	El paciente debe ser comentado directamente por su aseguradora <u>Melissa Buitrago Central de Referencia Hospital Universitario San Vicente Fundación</u>		
Fecha:	25/06/2019 12:23:02 p. m.		
Usuario registra:	SILVIA ROMERO FERRIN		
Estado	Tramite en Curso		

Estado Tramite	Tramite en Curso	Guardar	Cancelar
Usuario registra:	ELMIRA ESCORCIA		
Estado solicitud:	Tramite en Curso		
Observación:	Se verifico recurso de camas con el medico intensivista <u>Jose figueroa</u> quien informa que <u>no cuenta con camas en la unidad requerida</u> ademas se valida con la enfermera de turno <u>Juliana Aguilar</u> quien informa <u>no se cuenta con cama disponible en urgencias</u> y que esta , está totalmente lleno razón por la cual no es posible aceptar remisión <u>Esteban Restrepo Chaverra</u>		
Fecha:	28/06/2019 1:29:30 a. m.		
Usuario registra:	Lissed Cifuentes Tibata		
Estado solicitud:	Tramite en Curso		

Que, ante la negativa de dichas situaciones, el hospital seguía con el cuidado riguroso del paciente, así como también realizado gestiones diarias para que fuera aceptado por alguna clínica de mayor nivel, por lo que es FALSO la afirmación realizada por la parte demandante la indicar que su traslado no fue autorizado:

Estado Tramite	Tramite en Curso	Guardar	Cancelar
Observación:	cordial saludo notifico a ustedes que por inconvenientes con el proveedor de ambulancia paciente <u>no va ser trasladado el dia sino el dia de mañana a las 12:00 del medio dia, estaria ingresando en la noche. muchas gracias quedo atenta a comentario NUEVA EPS</u>		
Fecha:	29/06/2019 9:47:47 a. m.		
Usuario registra:	SILVIA ROMERO FERRIN		
Estado solicitud:	Tramite en Curso		
Observación:	PENDIENTE UBICACIÓN Y TRASLADO		
Fecha:	29/06/2019 6:22:17 a. m.		
Usuario registra:	Victoria Cantillo Perez		

Sin embargo, se seguían recibiendo respuesta por las clínicas afirmando no tener disponibilidad:

Fecha: 30/06/2019 10:00:00 a. m.
 Usuario registra: Lissed Cifuentes Tibata
 Estado solicitud: Tramite en Curso

Observación: Se comenta paciente con el Dr Jose Figueroa intensivista quien informa que no se cuenta con camas ni en UCI ni UCE POR LO CUAL NO ES POSIBLE LA ACEPTACION DEL PACIENTE EN LA IPSU Nasly Marcela Tilano Tascón

Fecha: 30/06/2019 9:38:06 a. m.
 Usuario registra: Lissed Cifuentes Tibata
 Estado solicitud: Tramite en Curso

Observación: SE RECIBE FAMILIAR DAGOBERTO (PADRE) QUIEN REFIERE QUE YA HABLO CON EL DR MAICOL DE NUEVA EPS QUIEN LE DICE QUE EL PACIENTE VA PARA SAN VICENTE DE PAÚL Y QUE LA MADRE DEL PACIENTE HABLO CON LA DRA LIZ MANUEL QUIEN LE DA LA MISMA INFORMACIÓN HASTA EL MOMENTO NO NOS HAN INFORMADO NI ENVIADO CORREO SE LLAMA A CRUE PARA VERIFICAR INFORMACION LA CUAL ME INFORMA QUE NO TIENEN CONOCIMIENTO

Fecha: 30/06/2019 11:06:43 a. m.
 Usuario registra: Lissed Cifuentes Tibata
 Estado solicitud: Tramite en Curso

Observación: SE ENVÍA EVOLUCIÓN DEL PACIENTE

Que para el día 30 de junio de 2019, nuevamente el hospital remite solicitud a clínicas de mayor complejidad, con el fin de que se aceptado el paciente:

Estado Tramite: Tramite en Curso

Observación: paciente se comenta en el hospital san vicente, clinica del prado, clinica general del norte, clinica reina catalina, clinica de la costa, clinica cari, clinica del norte, clinica somer, clinica la merced, clinica iberoamerica, clinica del caribe, clinica shaio, clinica vida, clinica mar caribe, clinica las americas, fundacion cardio infantil, clinica occidente de cali, clinica bonadona prevenir, fundacion san vicente de paul, clinica porto azul, clinica la asuncion, clinica el Prado de santa marta, hospital san jose, hospital san nicolas, clinica meredi, tambien se envia copia a secretaria de salud

Fecha: 30/06/2019 11:41:42 a. m.
 Usuario registra: Lissed Cifuentes Tibata
 Estado solicitud: Tramite en Curso

Sin embargo, se seguían recibiendo respuesta por las clínicas afirmando no tener disponibilidad:

Estado Tramite: Tramite en Curso

Fecha: 01/07/2019 6:28:52 a. m.
 Usuario registra: SILVIA ROMERO FERRIN
 Estado solicitud: Tramite en Curso

Observación: NEGADA NO CAPACIDAD DE OFERTA DR OSORIO Hospital Universitario Cari E.S.E Referencia y Contrareferencia Sede De Alta Complejidad Calle 57 # 23-100 Andes PBX: 3309000 - Ext: 5174 - 5168 - 7502 - 5172 E-mail: hospitalcarlese.admisiones@gmail.com

Fecha: 30/06/2019 12:11:23 p. m.
 Usuario registra: Lissed Cifuentes Tibata
 Estado solicitud: Tramite en Curso

Estado Tramite: Tramite en Curso

Guardar Cancelar

Observación: SE ENVIA HISTORIA CLÍNICA A reina catalina, general del norte,sommer,san antonio,san juan de dios, shato, clinica 50,occkdente, porto azul,las americas.

Fecha: 02/07/2019 7:59:09 a. m.

Usuario registra: ELMIRA ESCORCIA

Estado solicitud: Tramite en Curso

Observación: pendiente ubicación y traslado

Fecha: 01/07/2019 8:16:25 p. m.

Usuario registra: Lissed Cifuentes Tibata

Estado Tramite: Tramite en Curso

Guardar Cancelar

Usuario registra: ELMIRA ESCORCIA

Estado solicitud: Tramite en Curso

Observación: BUENAS DIAS: SE NIEGA REMISION POR SERVICIO NO OFERTADO (NEUROCX) — MEDICO JOAQUIN GUTIERREZ ROMERO Hospital Universitario Cari E.S.E

Fecha: 02/07/2019 9:04:54 a. m.

Usuario registra: ELMIRA ESCORCIA

Estado solicitud: Tramite en Curso

Estado Tramite: Tramite en Curso

Guardar Cancelar

Observación: se envia evolucion medica a crue y dra liz manuel

Fecha: 02/07/2019 2:17:16 p. m.

Usuario registra: ELMIRA ESCORCIA

Estado solicitud: Tramite en Curso

Observación: Buen día Con relación al trámite de remisión del paciente referido en el asunto y una vez validado la información de la historia clínica, informamos que no se cuenta con disponibilidad de camas de acuerdo con los requerimientos del paciente. Agradecemos contar con nosotros. Cordialmente, Angela Gómez Enfermera Fundación Cardioinfantil

Fecha: 02/07/2019 10:11:22 a. m.

Usuario registra: ELMIRA ESCORCIA

Que para el 4 de julio de 2019, se dejó nota en la que se constata que al parecer el paciente no era cotizante de la NUEVA EPS, por lo que a la fecha se encontraba desafiando:

Estado Tramite: Tramite en Curso

Guardar Cancelar

Estado solicitud: Tramite en Curso

Observación: se recibe ala sra amira del crue quien informa que el paciente es nueva eps cotizante y que el esta afiliado hasta mayo se le informa que no el paciente es de secretaria de salud y ella informa que suba para que vea que no es mentira se le informa que no puedo subir porque tengo mucho trabajo y ahora no puedo ella le informa al familiar que el paciente es nueva eps y el familiar va a demandar porque según nosotros en referencia no hemos hecho nada

Fecha: 04/07/2019 10:51:53 a. m.

Usuario registra: Lissed Cifuentes Tibata

Estado solicitud: Tramite en Curso

Sin embargo, eso no impidió que el HOSPITAL CLARENCIE LYND NEWBALL continuara gestionando el traslado de DAGOBERTO a una institución de mayo complejidad, en busca de salvaguardar su vida, tal cual como se observa a continuación:

Estado Tramite: Tramite en Curso

Guardar Cancelar

Estado solicitud: Tramite en Curso

Observación: se envían soportes para disponibilidad de cama en la clínica porto azul, san vicente fundación, clínica general del norte, clínica el prado santa marta, clínica reina catalina, clínica de la costa, clínica cari, clínica shalo, clínica la asunción, clínica del norte, clínica somer, clínica la ermita de cartagena, clínica la mercad, clínica iberoamérica, clínica del caribe, clínica vida, clínica mar caribe, fundación cardiolinfantll, clínica las americas de medellin, clínica occidente de cali, clínica bonadona prevenir, clínica la asuncion, hospital san jose, san vicente de paul, clínica de fracturas, hospital san nicolas, con copia a secretaria de salud

Fecha: 04/07/2019 1:32:10 p. m.

Usuario registra: Lissed Cifuentes Tibata

Para lo cual, seguían recibiendo respuestas negativas de atención:

Estado Tramite: Tramite en Curso

Guardar Cancelar

Usuario registra: Lissed Cifuentes Tibata

Estado solicitud: Tramite en Curso

Observación: Buenas tardes No disponibilidad de camas Gracias GLADIZ RUIZ MEJIA CENTRAL DE REFERENCIA HSVF MEDELLIN TEL: 4037719

Fecha: 04/07/2019 1:55:55 p. m.

Usuario registra: Lissed Cifuentes Tibata

Estado solicitud: Tramite en Curso

Estado Tramite: Tramite en Curso

Guardar Cancelar

Estado solicitud: Tramite en Curso

Observación: Buen día Con relación al trámite de remisión del paciente referido en el asunto y una vez validado la información de la historia clínica, informamos que no se cuenta con disponibilidad de camas de acuerdo con los requerimientos del paciente. Agradecemos contar con nosotros. Cordialmente, Angela Gómez Enfermera Oficina de Referencia Subdirección de Operaciones Clínicas Fundación Cardiolinfantll ? Instituto de Cardiología Teléfono: 6672727 Extensión 16002 ? 16003 ? 16004 Móvil: 3 17 3 67 86 10

Fecha: 04/07/2019 3:28:26 p. m.

Usuario registra: Lissed Cifuentes Tibata

Estado solicitud: Tramite en Curso

Dicho lo anterior, la presunta falla en el servicio alegada por la parte demandante no está llamada a prosperar en cuanto a la atención médica brindada por el HOSPITAL CLARENCIE LYND NEWBALL y administrado por SERMEDIC IPS S.A.S., pues tal cual como se logró precisar en la historia médica, el fallecimiento del paciente no se debió por la mala atención, o la demora en la remisión del paciente a pesar de encontrarse desafiliado, sino de la reiteradas respuestas negativas por parte de las clínicas de mayo complejidad, en las que indicaban no tener disponibilidad, negando la aceptación del paciente, a pesar de que les fue suministrada historia clínica, en el mismo sentido es importante tener presente que esta dicha situación no fue causada o realizada por el personal médico de IPS UNIVERSITARIA, ya que esta para la fecha de los hechos no estaba habilitado como prestar de los servicios de salud. En todo caso, no se puede desconocer el estado de salud que presentaba el paciente a causa del accidente, por lo que el grado de mortalidad era alto, tal cual como quedo soportado en la historia clínica, lo que implica que no existe responsabilidad o falla medica por parte del HOSPITAL CLARENCIE LYND NEWBALL administrado por SERMEDIC IPS S.A.

Por lo anterior, solicito al despacho declarar probada la presente excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE LA ACTIVIDAD MÉDICA Y NECESIDAD DE LA PRUEBA, POR HABER SIDO DILIGENTE Y PRUDENTE LA ATENCIÓN MÉDICA.

Con claridad se ha establecido jurisprudencialmente que la actividad médica debe ser analizada dentro de las obligaciones denominadas de medio, es decir que no dependen de un resultado sino del despliegue de una actividad diligente y que se deriva específicamente de las circunstancias en las cuales se presentan los hechos específicos de cada caso. Es por ello por lo que no se puede desconocer que el estado en el que ingresa el paciente a una institución médica tiene evidentemente incidencia causal en el resultado y no se le puede imputar todo el evento lesivo a la actividad médica desplegada por los galenos, esto sin reconocer que existe responsabilidad de estos en los hechos objeto de la demanda.

Del escrito de la demanda se desprende que el apoderado de la parte demandante pretende imputar una especie de responsabilidad objetiva a la parte demandada específicamente por mencionar que el acto médico desplegado no cumplió con la exigencia necesaria para el mismo. Es allí donde pretendo extender mi argumentación, pues no se puede dentro del presente caso hablar de una responsabilidad objetiva o una falla presunta en el servicio, pues la jurisprudencia ha hecho suficientes diferencias en casos parecidos, y les ha aplicado la carga de la prueba a los demandantes, es decir, los ha analizado dentro de un régimen de culpa probada.

El Consejo de Estado en el año 2004, siguiendo el derrotero fijado en un fallo del 10 de febrero de 2000, respecto del régimen de culpa presunta, que se había impuesto en materia médica después del fallo citado de 1992, dijo la Sala:

“... la demostración de la falla en la prestación del servicio médico asistencial será carga de la parte demandante, a menos que aquélla resulte extraordinariamente difícil o prácticamente imposible y dicha carga se torne, entonces, excesiva. Sólo en este evento y de manera excepcional, será procedente la inversión del deber probatorio, previa la inaplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil –que obligaría a la parte actora a probar siempre el incumplimiento por el demandado de su deber de prestar debidamente el servicio mencionado–, por resultar la regla en él contenida, en el caso concreto, contraria a la equidad, prevista en el artículo 230 de la Constitución Política como criterio auxiliar de la actividad judicial.”

Con lo anterior es claro, que dicha corporación retomó el régimen jurídico probatorio aplicable en materia contencioso administrativa, teniendo en cuenta para ello lo estipulado en el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo; específicamente, sobre el deber de probar los hechos fundamentales del proceso, el artículo 167 del Código de General del Proceso, así como el artículo 1757 del Código Civil, consagran el principio de la carga de la prueba, según el cual, al demandante le corresponde acreditar los hechos sobre los cuales edifica sus pretensiones.⁸

En cuanto al caso concreto, no se puede desconocer que el demandante se limita a realizar afirmaciones de hecho sin respaldo probatorio alguno, y que no pueden ser tomadas como ciertas sin que se presente el debate procesal a que hay lugar.

De igual manera, no se puede perder de vista la teoría del riesgo inherente, que debemos entender como aquel riesgo que por su naturaleza no se puede separar de la situación donde existe. No es viable que se le impute la responsabilidad a una institución que está para prestar servicios médicos y honrar el juramento hipocrático, que establece claramente que el deber es salvar vidas de los pacientes.

Así las cosas, solicito al despacho declarar probada la presente excepción.

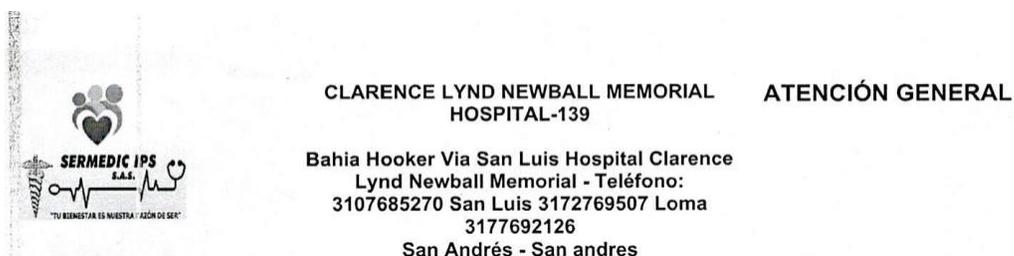
⁸ Consejo De Estado, Sección Tercera. Magistrado Ponente: Ramiro Saavedra Becerra. 13 de mayo de 2009. Expediente número:31.597.

3. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LA IPS UNIVERSITARIA

Para que se configure la responsabilidad de la demandada es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño es imputable a la parte demandada **IPS UNIVERSITARIA S.A.**, y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, al apoderado del demandante no le basta con afirmar que el daño se produjo como consecuencia de la conducta imprudente e imprevista del personal médico por el cual fue atendido pues debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad de las entidades demandadas. Como lo afirma el Doctor Juan Carlos Henao, "... en ocasiones a pesar de existir el daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. **En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas;** o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre..." (Juan Carlos Henao, El Daño, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1998)

Conforme a lo anterior, Nótese en primer lugar que, en la historia clínica allegada al proceso, se observa que el HOSPITAL CLARENCIE LYND NEWBALL era administrado por SERMEDIC IPS, por lo que en ningún momento se hace mención o se relación a la IPS UNIVERSITARIA, tal cual como me permitiré citar:



En segundo lugar, para la fecha de los hechos, entiéndase este el día 22 de junio de 2019 cuando el joven **DAGOBERTO ANTONIO CAUCEDO MACLEAN** ingreso al servicio de urgencia del HOSPITAL CLARENCIE LYND NEWBALL, al presentar contracciones, se observa que el CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 1134 de 2017, fue celebrado entre el DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en calidad de CONTRATANTE y la IPS UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA en calidad de CONTRASITA, el día 26 de julio de 2017, con un duración de 4 AÑOS, sin embargo su objeto era:

OBJETO: GESTIONAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD CON PLENA AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y FINANCIERA; EN LAS INSTALACIONES FÍSICAS DEL CLARENCIE LYND NEWBALL MEMORIAM HOSPITAL, CENTROS DE SALUD DE SAN LUIS Y LA LOMA, Y HOSPITAL MUNICIPAL DE PROVIDENCIA, HACIENDO USO DE LOS BIENES MUEBLES Y EQUIPOS QUE POSEA EL DEPARTAMENTO Y PONGA A DISPOSICIÓN DEL CONTRATISTA. EL CONTRATISTA DARÁ CUMPLIMIENTO AL MODELO INTEGRAL DE ATENCIÓN EN SALUD QUE SE DEFINA POR PARTE DEL DEPARTAMENTO Y A LAS NORMAS DEL SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE LA CALIDAD EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Sin embargo, la IPS UNIVERSITARUA celebró con SERMEDIC IPS S.A.S. en el año 2018 un CONVENIO DE COLABORACION EMPRESARIAL CVSA18-0001, para que esta última prestara los servicios de salud en las instalaciones físicas del CLARENCE LYND NEWBALL MEMORIAL HOSPITAL, el cual tiene como objeto:

- B. Que de la misma manera la **IPS UNIVERSITARIA** suscribió Convenio de Colaboración Estratégica con **SALUS GLOBAL PARTNERS GC S.A.S.** cuyo objeto establece:

"(...) realizar la operación de la red hospitalaria del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para la prestación de los servicios asistenciales en los procesos ambulatorios, hospitalarios, quirúrgicos, urgencias, UCI y UCE (Alta, Mediana y Baja complejidad), conforme lo establecido en el Anexo 1 documento que hace parte del presente Convenio, así como actividades administrativas y logísticas que sean necesarias, en forma independiente, bajo su cuenta y riesgo, obrando con plena autonomía administrativa, técnica y financiera conforme a su modelo gerencial (...)"

Entiéndase por operación de la red hospitalaria GESTIONAR los servicios de salud, más no su prestación efectiva, como lo pretende hacer ver la parte demandante. Es decir que la IPS UNIVERSITARIA no es la entidad encargada de la prestación del servicio de salud, pues como lo indica el convenio interadministrativo, el mismo tiene por objeto la **GESTIÓN DEL SERVICIO DE SALUD, MÁS NO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**, por lo que NO ES CIERTO, que mi LA IPS UNIVERSITARIA tenga alguna participación en la atención médica de el joven DAGOBERTO ANTONIO CAUCEDO MACLEAN.

Ahora bien, en relación con SERMEDIC, tenemos que en virtud del contrato de gestión suscrito con la Gobernación de San Andrés, se constituyó entre la IPS UNIVERSITARIA y la entidad SERMEDIC IPS S.A.S., la Unión Temporal "UT MEDISAN" para que esta última prestara los servicios de salud en las instalaciones físicas del CLARENCE LYND NEWBALL MEMORIAL HOSPITAL, razón por la cual esta tenía la administración y la guarda en todo lo pertinente a la atención médica.

Es por esa razón que en el CONVENIO DE COLABORACION EMPRESARIAL CVSA18-0001, se determinó lo siguiente:

- E. Que al ser obligación de la **IPS UNIVERSITARIA** gestionar la prestación de servicios en el Archipiélago, se realizaron acercamientos con el Representante Legal de **SERMEDIC IPS SAS**, el cual a su vez ha contactado varios profesionales y prestadores especializados para que en virtud de la suspensión de los servicios por **SALUS GLOBAL PARTNERS GC S.A.S.**, se pueda dar continuidad a la prestación de servicios y minimizar el impacto.
- F. Que la **IPS UNIVERSITARIA** no tiene personal asistencial en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para realizar dicha labor, toda vez que no se encuentra habilitado como prestador de servicios de salud en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Teniendo en cuenta lo anterior, dicha habilitación estaba a cargo de SERMEDIC IPS S.A.S. de modo que no existe ni se encuentra probada la mala praxis médica que se aduce por el extremo activo del proceso, y consecuentemente no hay lugar a las indemnizaciones solicitadas, por lo que así solicito que se declare exonerando a la entidad demandada de toda responsabilidad.

4. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El daño”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.”

La parte demandante solo se limita a enunciar una suma de la cual no discrimina a que corresponde, y mucho menos aporta prueba que sirva de soporte a lo pretendido.

En ese orden de idea los demandantes carecen de pleno derecho en exigir esta clase de daño, pues este solo puede ser reconocido directamente al afectado, al lesionado y que lamentablemente en el caso en particular falleció por situaciones adversas a la buena y correcta atención médica.

5. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE A FAVOR DE LOS DEMANDANTES.

El apoderado de la parte demandante, relaciono el presente perjuicio en la demanda.

Sea lo primero recordar, el significado de esta clase de perjuicio aclarando que el LUCRO CESANTE se refiere a los ingresos o ganancias que **se han dejado de percibir u obtener a causa de los daños** producidos. Este solo da lugar a una indemnización consistente en las **ganancias dejadas de percibir**; es decir, de las ganancias lícitas que debió haber obtenido el afectado con el cumplimiento de la obligación contractual o con la acción u omisión de la conducta desplegada.

Al analizar lo solicitado por la parte demandante evidenciamos que este únicamente se limita a solicitar la suma de \$37.521.326 por concepto de lucro cesante, por lo que nos preguntamos en que se basa el abogado de la parte demandante para solicitar de forma desproporcional esta suma de dinero. Primero, no se demuestra dentro del expediente que la víctima estuviera trabajando toda vez que NO aporta CERTIFICADO LABORAL, APORTES A PENSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD proporcional al presunto salario mensual devengado por el joven DAGOBERTO, pues este se encontraba desafiado de la NUEVA EPS.

Por todo lo expuesto, solicito al despacho no reconocer suma alguna al demandante por concepto de lucro cesante, por no estar la suma pretendida debidamente probada, ya que la misma carece de fundamento.

Así solicito de antemano que se declare en la providencia que resuelva de fondo el proceso.

6. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES EN LA PRESENTE DEMANDA.

Las acciones indemnizatorias no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido; el afectado en términos generales tiene derecho, si demuestra la responsabilidad civil, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

En las pretensiones de la demanda hay una Tasación Excesiva respecto a este tipo de perjuicio que se reclama, como quiera que este no se encuentra debidamente acreditado, amén de ser excesivo, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos, medios probatorios y formulas

financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

En cuanto a lo solicitado por los demandantes con relación con los perjuicios de carácter moral, debo manifestar al despacho no es posible reconocer dicha suma de dinero por el despacho a los actores, toda vez que la jurisprudencia que regula todo lo referente a este perjuicio manifiesta lo siguiente:

El Consejo de estado en Sentencia proferida por el consejero Ponente Enrique Gil Botero, ha señalado lo siguiente:

“En relación con la procedencia del perjuicio moral en los eventos de pérdida de bienes muebles, la doctrina ha aceptado, sin lugar a dudas, su resarcimiento, en atención a que es viable que exista cierto grado de aflicción, desconsuelo o congoja por la destrucción, pérdida, detrimento o deterioro de cosas materiales; Así lo ha expresado el tratadista Ramón Daniel Pizarro:

“...nada obsta a la existencia de intereses no patrimoniales, de aficción, vinculados a bienes patrimoniales, cuya aminoración (por destrucción, pérdida o deterioro) puede generar un detrimento espiritual a su titular.

“En estos supuestos el daño moral requiere de una prueba más categórica, orientada a persuadir al juzgador sobre la existencia de un interés no patrimonial cierto, ligado a un bien patrimonial, conculcado por el ilícito, y de una minoración espiritual o que es consecuencia de esa situación...”¹⁶

Asimismo, como antecedente relevante y de interés en la jurisprudencia colombiana, la Corte Suprema de Justicia en el renombrado caso Villaveces¹⁷, por primera vez ordenó el resarcimiento del daño moral sufrido por el demandante con motivo de la destrucción del mausoleo en el que se encontraban los restos de su esposa, los cuales fueron depositados en una fosa común.

Igualmente, esta Corporación, en varias oportunidades, ha admitido la posibilidad de conceder indemnización por este concepto¹⁸. En efecto, en sentencia del 5 de octubre de 1989, se indicó:

“Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiendo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume.”¹⁹

Posteriormente, en términos similares, expresó:

“La afectación moral compensable pecuniariamente ha de ser tan especialmente intensa efectivamente tan apreciable, que no todo contratamiento o descalabro económico pueda ser, moralmente compensado. La calidad de la persona, su vinculación personal o sentimental hacia el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo, son entre otros, factores a tomar en consideración cuando en casos como el presente se pretende una indemnización de perjuicios morales de pérdida, desmejora, destrucción de un bien material.”²⁰

De lo anterior, se puede establecer que en lo que se refiere al pago de perjuicios por la pérdida de cosas materiales, inicialmente, el juez de lo contencioso no aceptaba dicho reconocimiento, sin embargo, en circunstancias especiales y por razones de particular afecto, admitía esta posibilidad, pero se exigía un tratamiento especial para evitar rendirle culto a las personas que “se dejan poseer por las cosas”. Al respecto, se señaló:

“La pérdida de las cosas materiales, por sí misma, no amerita su reconocimiento. Es posible que, en circunstancias especiales, y por razones de particular afecto, se vivencie el dolor moral por la pérdida de los bienes materiales. Pero la materia necesita ser tratada con un especial enfoque cultural y filosófico para no rendirle culto a las personas que no poseen las cosas, sino que se dejan poseer por ellas.”⁹

De conformidad con la sentencia anteriormente señalada, es importante resaltar que los perjuicios inmateriales denominados daño moral no pueden ser reconocidos, toda vez que no se ha demostrado en el presente proceso que la supuesta afectación moral de los demandantes ha sido intensa, que tenía una relación afectiva con el occiso y que esto debe ser compensado de manera pecuniaria por los demandados.

Además de lo anterior, debe reiterarse que, al no existir responsabilidad por parte IPS UNIVERSITARIA no existe obligación de pagar sumas de dinero alguna a los demandantes. Por tal razón, le solicito al despacho no reconocer dicho perjuicio por concepto de perjuicios morales.

Solicito a usted, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.

7. TASACION EXCESIVA DEL PERJUICIO

Las acciones indemnizatorias no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido; el afectado en términos generales tiene derecho, si demuestra la responsabilidad, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

En las pretensiones de la demanda hay una Tasación Excesiva respecto a todos los tipos de perjuicios que se reclaman, como quiera que estos no se encuentran acreditados, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos, medios probatorios y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

Ante la tasación excesiva del perjuicio debe darse plena aplicación al artículo 208 del Código General del proceso el cual reza:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo [13](#) de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva

⁹ Sentencia 05001-23-24-000-1993-01039-01 (21269), Sección Tercera, Subsección C, consejero ponente: Enrique Gil Botero.

de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada (...)."

Solicito a usted, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.

8. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Un principio general del derecho es el enriquecimiento sin causa el cual a la luz del presente proceso se encuentra relacionado con el artículo 1088 del C. de Co. el cual consagra el principio de la indemnización. Lo anterior para poner de presente que no existe una causa para el cobro de las pretensiones de la demanda, pues por parte de la aseguradora no existe obligación de pagar monto alguno por la indemnización que aduce la demandante pues este valor no tiene una causa suficiente de donde se pueda deducir que existe obligación por parte de la aseguradora para el pago.

9. CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD DE LA LEY, CONFORME AL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso frente a la demanda, incluida la de prescripción, sin que constituya reconocimiento de responsabilidad por parte de mi procurada.

SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Me permito pronunciarme sobre los hechos del llamamiento de la misma forma en que fueron redactados por parte del apoderado de la sociedad llamante en garantía:

AL HECHO PRIMERO: Este punto no contiene hechos, pues solo menciona una manera sucinta de los hechos de la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: Este punto no contiene hechos, pues solo menciona el llamamiento en garantía realizado por la IPS UNIVERSITARIA

AL HECHO TERCERO: Este punto no contiene hechos, pues solo menciona la notificación personal respecto de ALLIANZ SEGUROS S.A

AL HECHO CUARTO: Manifiesto al despacho que este punto ES CIERTO, pues de la citada póliza bajo la modalidad de coaseguro mi representada SEGUROS DEL ESTADO cuenta con una participación del 15% la cual corresponde a la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual P.L.O No. 65-02-101000374.

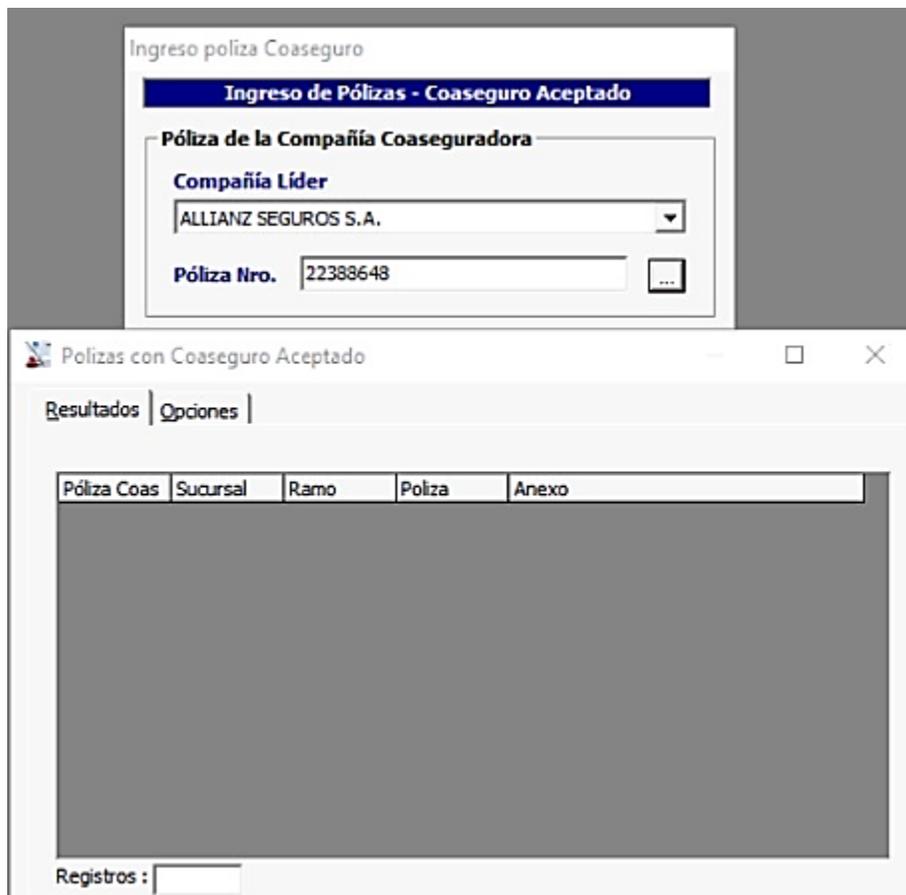
En este sentido, debemos anotar que mi presentada solo responderá en caso de una remota condena en título de reembolso, el 15% a lo que correspondiese pagar a nuestro asegurado HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA.

Ahora bien, es importante tener presente que la citada póliza, cuenta con los siguientes amparos:

PREDIOS LABORES Y OPERACIONES
 CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS
 RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL
 VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS
 RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA
 BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL
 GASTOS MEDICOS
 PARQUEADEROS

Teniendo en cuenta lo anterior, no es objeto de esta clase de seguros ampara errores u omisiones de actos médicos, pues estos son exclusivos de las pólizas POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES.

AL HECHO QUINTO: manifiesto a este despacho que este punto NO LE CONSTA, pues de acuerdo con la validación realizada en la plataforma de consulta de pólizas en coaseguro, no se evidencia que con el No. 022388648 / 0 registre un contrato de seguro con mi representada, tal cual como me permito demostrar:



AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, teniendo en cuenta que la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual P.L.O No. 65-02-101000374, cuenta con los siguientes amparos:

PREDIOS LABORES Y OPERACIONES
 CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS
 RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL
 VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS
 RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA
 BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL
 GASTOS MEDICOS
 PARQUEADEROS

Teniendo en cuenta lo anterior, no es objeto de esta clase de seguros ampara errores u omisiones de actos médicos, pues estos son exclusivos de las pólizas POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES.

En este sentido, debemos anotar que mi presentada solo responderá en caso de una remota condena en título de reembolso, el 15% a lo que correspondiese pagar a nuestro asegurado HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA

FRENTE A LAS PETICIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mi representada se opone a la prosperidad de la solicitud, en la medida en que el evento carezca de cobertura temporal, exceda los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las Condiciones Generales de la Póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Propongo las siguientes excepciones perentorias o de fondo contra las pretensiones del llamamiento en garantía:

1. IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE AFECTAR LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO RCE CONTRATOS POR NO AMPARAR ACTOS MEDICOS

La misma no tiene cobertura para el evento reclamado en este proceso, primero, porque dicha póliza ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada del CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 1134 de 2017, fue celebrado entre el DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en calidad de CONTRATANTE y la IPS UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA en calidad de CONTRASITA, el día 26 de julio de 2017, con una duración de 4 AÑOS, sin embargo, su objeto era:

OBJETO: GESTIONAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD CON PLENA AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y FINANCIERA; EN LAS INSTALACIONES FÍSICAS DEL CLARENCE LYND NEWBALL MEMORIAM HOSPITAL, CENTROS DE SALUD DE SAN LUIS Y LA LOMA, Y HOSPITAL MUNICIPAL DE PROVIDENCIA, HACIENDO USO DE LOS BIENES MUEBLES Y EQUIPOS QUE POSEA EL DEPARTAMENTO Y PONGA A DISPOSICIÓN DEL CONTRATISTA. EL CONTRATISTA DARÁ CUMPLIMIENTO AL MODELO INTEGRAL DE ATENCIÓN EN SALUD QUE SE DEFINA POR PARTE DEL DEPARTAMENTO Y A LAS NORMAS DEL SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE LA CALIDAD EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Se observa que de lo narrado en la demanda, no se vislumbra ninguna imputación de responsabilidad derivada de la ejecución de dicho contrato, razón por la cual no podría afectarse dicha póliza en le presente proceso, y segundo, toda vez que la póliza no cuenta con amparo de responsabilidad patronal, pues el mismo no fue contratado en la póliza.

En las Condiciones Generales de la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO RCE CONTRATOS No. 65-02-101000374, por la cual se vinculó SEGUROS DEL ESTADO S.A. al proceso, se definió como amparo único el siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA**1. AMPAROS****1.1 AMPARO BÁSICO: PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES**

SEGUROS DEL ESTADO S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ SEGURESTADO, EN VIRTUD DEL OTORGAMIENTO DE LA PRESENTE PÓLIZA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PACTADO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, SIN EXCEDER DEL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO QUE PARA LUCRO CESANTE SE ESTABLECE EN LA CARÁTULA) QUE LE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR HECHOS OCURRIDOS COMO RESULTADO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AFIANZADO ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA Y DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, DE CARÁCTER ACCIDENTALES, SÚBITOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, QUE ORIGENEN LA MUERTE, LESIÓN O MENOSCABO EN LA SALUD DE LAS PERSONAS Y/O EL DAÑO O LA DESTRUCCIÓN DE BIENES Y/O PERJUICIOS ECONÓMICOS, INCLUYENDO LUCRO CESANTE, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE TALES HECHOS.

LA PRESENTE PÓLIZA TIENE COMO PROPÓSITO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA, LA CUAL, EN TAL VIRTUD, SE CONSTITUYE EN EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO (INCLUYENDO LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES A QUE SEA CONDENADO, MEDIANTE SENTENCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, HASTA EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO QUE PARA PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES ASUMA EL ASEGURADO, ESTABLECIDOS EN LA CARÁTULA).

LA VÍCTIMA TIENE ACCIÓN DIRECTA CONTRA SEGURESTADO. PARA ACREDITAR SU DERECHO ANTE ELLA, LA VÍCTIMA EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DIRECTA PODRÁ EN UN SOLO PROCESO JUDICIAL, DEMOS-

TRAR TANTO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN DE SEGURESTADO, PERO ESTA ÚLTIMA PODRÁ Oponer a la víctima, todas las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado.

SEGURESTADO RECONOCERÁ, AL ASEGURADO, INCLUIDA EN LA SUMA ASEGURADA Y HASTA UN DIEZ POR CIENTO (10%) DE LA MISMA, LOS COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO JUDICIAL QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA, PARA DECLARARLO CIVILMENTE RESPONSABLE, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, Y
3. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA EXCEDE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, ÉSTA SOLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES ARRIBA MENCIONADAS, EL AMPARO OTORGADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA SE LIMITA A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DERIVADA DE:

1. LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, EN LOS CUALES EL ASEGURADO EJECUTA LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL OBJETO DEL CONTRATO AFIANZADO DESCRITO EN ESTE CONTRATO DE SEGUROS.
2. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y OBRAS OBJETO DEL CONTRATO AFIANZADO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS. ESTA COBERTURA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE FORMAN PARTE

DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DEL CONTRATO AFIANZADO INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXOS O CERTIFICADOS DE MODIFICACIÓN DE ELLA, TALES COMO:

- A. POSESIÓN O USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
- B. POSESIÓN O USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE, DESCARGUE Y DE TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- C. OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
- D. POSESIÓN O USO DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL.
- E. POSESIÓN O USO DE INSTALACIONES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS Y LOS EVENTOS QUE EL ASEGURADO, REALICE EN ELLAS.
- F. REALIZACIÓN DE EVENTOS SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVOS ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.

- G. VIAJES DE FUNCIONARIOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.-
- H. PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
- I. VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, DONDE SE DESARROLLE EL OBJETO CONTRACTUAL AFIANZADO, EJERCIDA POR PERSONAL DE VIGILANCIA EMPLEADO DEL ASEGURADO, INCLUYENDO EL USO DE ARMAS Y DE PERROS GUARDIANES, PARA TALES PROPÓSITOS.
- J. POSESIÓN O USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS EN DONDE SE DESARROLLA EL OBJETO DEL CONTRATO AFIANZADO.
- K. ACTUACIONES DE LOS DIRECTIVOS, Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL OBJETO CONTRACTUAL AFIANZADO.
- L. POSESIÓN O USO DE CAFETERÍAS, CASINOS Y RESTAURANTES PARA UTILIZACIÓN DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO, QUE SE CONTRATEN PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO AFIANZADO.-
- M. INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN PRODUCIDOS DENTRO DE LOS PREDIOS EN DONDE SE EJECUTA Y DESARROLLA EL CONTRATO AFIANZADO.-

En ese orden de idea, se tiene que existe un único AMPARO, del cual me permito extraer directamente de la caratula de la póliza:

PREDIOS LABORES Y OPERACIONES
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS
RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA
BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL
GASTOS MEDICOS
PARQUEADEROS

Que de acuerdo con las condiciones generales que hacer parte del contrato de seguro, dicho amparo comprende la responsabilidad civil extracontractual del asegurado derivada de las actividades desarrolladas por el mismo en el giro normal de sus negocios, especificados en la solicitud y en la carátula de la póliza, por lo que en primer lugar que, en la historia clínica allegada al proceso, se observa que el HOSPITAL CLARENCIE LYND NEWBALL era administrado por SERMEDIC IPS, por lo que en ningún momento se hace mención o se relación a la IPS UNIVERSITARIA, tal cual como me permitiré citar:



CLARENCE LYND NEWBALL MEMORIAL
HOSPITAL-139

ATENCIÓN GENERAL

Bahia Hooker Via San Luis Hospital Clarence
Lynd Newball Memorial - Teléfono:
3107685270 San Luis 3172769507 Loma
3177692126
San Andrés - San andres

En segundo lugar, para la fecha de los hechos, entiéndase este el día 22 de junio de 2019 cuando el joven **DAGOBERTO ANTONIO CAUCEDO MACLEAN** ingreso al servicio de urgencia del HOSPITAL CLARENCE LYND NEWBALL, por encontrarse gravemente lesionado a causa de un accidente de tránsito, se observa que el CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 1134 de 2017, fue celebrado entre el DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en calidad de CONTRATANTE y la IPS UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA en calidad de CONTRASITA, el día 26 de julio de 2017, con un duración de 4 AÑOS, sin embargo su objeto era:

OBJETO: **GESTIONAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD CON PLENA AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y FINANCIERA; EN LAS INSTALACIONES FÍSICAS DEL CLARENCE LYND NEWBALL MEMORIAM HOSPITAL, CENTROS DE SALUD DE SAN LUIS Y LA LOMA, Y HOSPITAL MUNICIPAL DE PROVIDENCIA, HACIENDO USO DE LOS BIENES MUEBLES Y EQUIPOS QUE POSEA EL DEPARTAMENTO Y PONGA A DISPOSICIÓN DEL CONTRATISTA. EL CONTRATISTA DARÁ CUMPLIMIENTO AL MODELO INTEGRAL DE ATENCIÓN EN SALUD QUE SE DEFINA POR PARTE DEL DEPARTAMENTO Y A LAS NORMAS DEL SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE LA CALIDAD EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Sin embargo, la IPS UNIVERSITARUA celebro con SERMEDIC IPS S.A.S. en el año 2018 un CONVENIO DE COLABORACION EMPRESARIAL CVSA18-0001, para que esta última prestara los servicios de salud en las instalaciones físicas del CLARENCE LYND NEWBALL MEMORIAL HOSPITAL, el cual tiene como objeto:

B. Que de la misma manera la **IPS UNIVERSITARIA** suscribió Convenio de Colaboración Estratégica con **SALUS GLOBAL PARTNERS GC S.A.S.** cuyo objeto establece:

"(...) realizar la operación de la red hospitalaria del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para la prestación de los servicios asistenciales en los procesos ambulatorios, hospitalarios, quirúrgicos, urgencias, UCI y UCE (Alta, Mediana y Baja complejidad), conforme lo establecido en el Anexo 1 documento que hace parte del presente Convenio, así como actividades administrativas y logísticas que sean necesarias, en forma independiente, bajo su cuenta y riesgo, obrando con plena autonomía administrativa, técnica y financiera conforme a su modelo gerencial (...)"

Entiéndase por operación de la red hospitalaria GESTIONAR los servicios de salud, más no su prestación efectiva, como lo pretende hacer ver la parte demandante. Es decir que la IPS UNIVERSITARIA no es la entidad encargada de la prestación del servicio de salud, pues como lo indica el convenio interadministrativo, el mismo tiene por objeto la **GESTIÓN DEL SERVICIO DE SALUD, MÁS NO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**, por lo que NO ES CIERTO, que mi LA IPS UNIVERSITARIA tenga alguna participación en la atención medica de el joven DAGOBERTO ANTONIO CAUCEDO MACLEAN.

Ahora bien, en relación con SERMEDIC, tenemos que en virtud del contrato de gestión suscrito con la Gobernación de San Andrés, se constituyó entre la IPS UNIVERSITARIA y la entidad SERMEDIC IPS S.A.S., la Unión Temporal "UT MEDISAN" para que esta última prestara los servicios de salud en las instalaciones físicas del CLARENCE LYND NEWBALL MEMORIAL HOSPITAL, razón por la cual esta tenía la administración y la guarda en todo lo pertinente a la atención médica.

Es por esa razón que en el CONVENIO DE COLABORACION EMPRESARIAL CVSA18-0001, se determinó lo siguiente:

- E. Que al ser obligación de la **IPS UNIVERSITARIA** gestionar la prestación de servicios en el Archipiélago, se realizaron acercamientos con el Representante Legal de **SERMEDIC IPS SAS**, el cual a su vez ha contactado varios profesionales y prestadores especializados para que en virtud de la suspensión de los servicios por **SALUS GLOBAL PARTNERS GC S.A.S**, se pueda dar continuidad a la prestación de servicios y minimizar el impacto.
- F. Que la **IPS UNIVERSITARIA** no tiene personal asistencial en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para realizar dicha labor, toda vez que no se encuentra habilitado como prestador de servicios de salud en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Teniendo en cuenta lo anterior, dicha habilitación estaba a cargo de SERMEDIC IPS S.A.S. adicional no es objeto de esta clase de seguros ampara errores u omisiones de actos médicos, pues estos son exclusivos de las pólizas POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES.

2. EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA INVOCADA COMO FUNDAMENTO DE LA CITACIÓN ESPECIALMENTE LA NO COBERTURA DE PAGOS POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL, Y ACTOS MEDICOS

El amparo de PREDIO LABORES Y OPERACIONES, tiene las siguientes exclusiones

CLÁUSULA SEGUNDA

2. EXCLUSIONES

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS COBERTURAS DE LA PÓLIZA NO OPERAN, CUANDO SE PRESENTEN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

(...)

2.1.4 LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO, LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES.- SUS TRABAJADORES Y/O CONTRATISTAS VINCULADOS MEDIANTE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, O SUS APODERADOS GENERALES, CUANDO ELLOS, NO SE ENCUENTREN EJERCENDO NINGUNA ACTIVIDAD PROPIA DEL OBJETO CONTRACTUAL AFIANZADO.-

(...)

2.1.27 LOS PERJUICIOS QUE SURJAN DE UNA ERRADA PRÁCTICA PROFESIONAL Y QUE ORIGINEN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

(...)

2.2 EXCLUSIONES PARTICULARES

2.2.1 EXCLUSIONES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES.-

LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL AMPARO CITADO, NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE:

(...)

Siendo así, no puede mi representada ser obligada a pagar suma alguna por concepto de INDEMNIZACIÓN. Las condiciones generales y particulares de la póliza que recoge el contrato de seguro contemplan los amparos básicos contratados, en tal sentido no puede llegar a afectarse la póliza por amparaos que NO FUERON CONTRATADOS, pues como se indicó anteriormente, de acuerdo con el caso que nos ocupa estos son exclusivos de las pólizas POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso no es posible legal ni jurídicamente afectar la póliza de seguro referenciada, por cuanto no tiene cobertura para los hechos y pretensiones reclamados, por consiguiente, y sin reconocer responsabilidad alguna por parte de mi representada, ante una eventual condena en contra de la IPS UNIVERSITARIA en el proceso judicial de marras, mi representada SEGUROS DEL ESTADO S.A. **NO ESTÁ LLAMADA A RESPONDER POR NINGUNO DE LOS CONCEPTOS DE LA EVENTUAL CONDENA.**

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES LAS PROPONEMOS PARA QUE EN EL IMPROBABLE EVENTO QUE NO PROSPEREN LAS PRINCIPALES SE ANALICEN ESTAS.

1. LIMITE DE COBERTURA DE ACUERDO EL PORCENTAJE DE PARTICIPACION DEL COASEGURO.

De acuerdo con la póliza expedida por SEGUROS DEL ESTADO., tomada por parte de la empresa HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA., en la cual figura como asegurada y beneficiaria, manifiesto que, en el evento de un fallo adverso contra la entidad mencionada anteriormente, se tenga en cuenta que la póliza opera a título de reembolso y que solo cubre el tiempo de vigencia para el contrato amparado. Así mismo deberá tenerse en cuenta que la misma, por ser un coaseguro, posee diferentes porcentajes de participación de las aseguradoras participante, por lo que tenemos que la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., responde por el 45%, la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS responde por el 20% cada una y mi representada SEGUROS DEL ESTADO S.A, cuenta con un porcentaje de participación del 15%

En este sentido, debemos anotar que mi presentada solo responderá en caso de una remota condena en título de reembolso, el15% a lo que correspondiese pagar a nuestro asegurado HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA. Así pues, le solicito respetuosamente a su señoría se sirva declarar probada la presente excepción.

2. DEDUCIBLE - POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL P.L.O. No. 65-02-101000374

El deducible, se define como la participación del asegurado en la pérdida ocasionada por el siniestro y tiene como finalidad que el asegurado haga todo lo que esté a su alcance para evitar que acontezca el siniestro.

Contractualmente se pactó un deducible en la póliza que se pretende afectar correspondiente al 20% del valor de la pérdida mínimo \$15.000.000 en ERRORES U OMISIONES. En el evento de una condena en contra de mi representada, solicito muy respetuosamente al señor juez, debe tener en cuenta que el deducible debe ser asumido por **IPS UNIVERSITARIA** quien es el asegurado de la póliza.

En este entendido tenemos que para que SEGUROS DEL ESTADO S.A. pueda resultar obligada al pago de cualquier indemnización en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 65-02-101000374, debe existir una condena superior al valor del deducible pactado en la póliza, y en caso de sobrepasar dicho valor del deducible, solo estaría obligada a pagar la diferencia entre el valor del deducible que debe ser asumido por el asegurado y el valor de la condena impuesta.

3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD FRENTE A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En sentido amplio, el hecho de que exista una póliza en la cual el asegurador ampare parte de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, no quiere decir que este sea responsable, ni mucho menos que sea SOLIDARIO en la obligación de indemnizar a los afectados; esto para aclarar que no debe el Despacho declarar solidariamente responsable a mi representada SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Conforme a lo anterior, el asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión al aparente daño padecido, toda vez que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó un hecho generador de responsabilidad; el asegurador es solo el garante en torno al pago de la indemnización a la cual se condene como responsable al asegurado, pago que está supeditado al límite del valor asegurado, previo el descuento de deducible pactado.

4. EXCEPCION INNOMINADA

Solicito al señor juez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, si hallare probados dentro del presente proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. en relación con la demanda se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

5. CUALESQUIERA OTRAS EXCEPCIONES PERENTORIAS QUE SE DERIVEN DE LA LEY O DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO DE LA CITACIÓN INCLUIDA LA DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, SIN QUE IMPLIQUE RECONOCIMIENTO ALGUNO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MI PROHIJADA.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRUEBA DENOMINADA: "TESTIMONIALES"

En la demanda observamos que el apoderado judicial solicita como prueba TESTIMONIAL lo siguiente:

Testimoniales

Solicito recibir el testimonio de las siguientes personas, para que en la respectiva audiencia de pruebas declaren respecto de los hechos de la demanda. labor desempeñada por DAGOBERTO CAICEDO MCLEAN y los daños morales causados al núcleo familiar.

1. Gloria Jay Mitchell
cc. 23247514
cel 3188481173

2. Jessica Mclean
Cc:52812949
Cel: 3186796954

3. Paula Andrea Peña Espinosa
Cc: 52818214
Cel. 3208335988

Al respecto me permito indicar que dicha prueba no debe ser decretada por el despacho, teniendo en cuenta que esta no fue pedida como lo consagra el art. 212 del C.G.P, el cual establece:

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios

*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso. (Subraya y negrita fuera de texto.)

En ese orden de idea, tenemos que los testigos allí enunciados no fueron pedidos conforme lo establece la norma, razón por la cual se solicita se niega dicha prueba.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 65-02-101000374
- Condiciones generales de cada una

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se cite a los demandantes para que absuelvan el interrogatorio de parte que les formulare sobre los hechos de la demanda. Dicho interrogatorio se hará en forma verbal o escrita en sobre cerrado que haré llegar al despacho en su oportunidad. El demandante podrá ser citado en el domicilio que aparece en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 de la ley 1564 de 2012, solicito la ratificación de todos los documentos aportados que provengan de terceros vale decir, facturas, comprobantes de pago, recibo de pago y certificaciones.

Para lo cual solicito se ratifique CERTIFICADO LABORAL EXPEDIDO POR LA ASOCIACIÓN DE ARTESANOS SAN ANDRES ISLAS.

ANEXOS

- Los anunciados en el acápite de prueba documental.
- Poder para actuar, el cual fue enviado al correo electrónico del despacho dando cumplimiento a lo establecido en la ley No. 2213 de 2020 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020
- Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. y Cámara de Comercio, el cual fue enviado al correo electrónico del despacho dando cumplimiento a lo establecido en la ley No. 2213 de 2020 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020

NOTIFICACIONES

Las que aparecen en el expediente, para los demandantes y demandados.

Para SEGUROS DEL ESTADO S.A. podrá ser notificada en la Carrera 11 No. 90 – 20 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito apoderado podrá ser notificado en su despacho o en la Carrera 58 No. 70 – 110 Of. A2 de la ciudad de Barranquilla o a través del correo electrónico: agp@ompabogados.com

Del señor Juez, respetuosamente,



ALEXANDER GOMEZ PEREZ
C.C. No. 1129.566.574 de Barranquilla
T.P. No. 185.144 del C.S.J.
LYRT – SE872

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

P.L.O.

CIUDAD DE EXPEDICIÓN MEDELLIN	SUCURSAL MEDELLIN	TIPO DE MOVIMIENTO ANEXO DE RENOVACION	POLIZA No. 65-02-101000374	ANEXO No. 4
TOMADOR HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA			NIT	811.016.192-8
DIRECCION CL 69 NRO. 51 C - 24 BL 2 P 4 CLINICA LEON XIII		CIUDAD MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELEFONO	4447085
ASEGURADO HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA			NIT	811.016.192-8
DIRECCION CL 69 NRO. 51 C - 24 BL 2 P 4 CLINICA LEON XIII		CIUDAD MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELEFONO	4447085
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 17 / 01 / 2019	VIGENCIA SEGURO		VIGENCIA ANEXO	
	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 31 / 12 / 2018	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 29 / 11 / 2019	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 31 / 12 / 2018	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 29 / 11 / 2019
INTERMEDIARIO	CLAVE	% PARTICIPACION	COMPañIA	COASEGURO CEDIDO
DIRECTA	4013	100.00		% PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO: 1

ACTIVIDAD: CLíNICAS Y HOSPITALES

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL	PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 450,000,000.00		
	CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	\$ 450,000,000.00		\$ 450,000,000.00
	RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL			\$ 450,000,000.00
	VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS			\$ 90,000,000.00
	RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA			\$ 225,000,000.00
	BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL			\$ 450,000,000.00
	GASTOS MEDICOS			\$ 135,000,000.00
	PARQUEADEROS			\$ 135,000,000.00

DEDUCIBLES: ° 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLLV en PREDIOS LABORES Y OPERACIONES/CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS/RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL/VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS/RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA/BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL/PARQUEADEROS

LÍMITES POR EVENTO: VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS - \$ 45,000,000.00, RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA - \$ 112,500,000.00, GASTOS MEDICOS - \$ 45,000,000.00, PARQUEADEROS - \$ 45,000,000.0

OBJETO DE LA POLIZA:

TOTAL SUMA ASEGURADA:	\$ *****450,000,000.00	PRIMA:	\$ *****2,052,739.00
PLAN DE PAGO: CONTADO		IVA:	\$ *****0.00
		TOTAL A PAGAR:	\$ *****2,052,739.00

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS 45 DÍAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PARA NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: CALLE 53 NO 45-45 OFICINA 1006, TELÉFONO 3695060 - MEDELLIN

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA NINGUNA, ADJUNTA.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM



REFERENCIA PAGO:
1101261249369-9

(415) 770998021167 (8020) 11012612493699 (3900) 000002052739 (96) 20190214

IA DEL ESTADO - SEGUROS DEL ESTAD
DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VIDA DEL ES
IA DEL ESTADO - SEGUROS DEL ESTAD
DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VIDA DEL ES
IA DEL ESTADO S.A. - SEGUROS DEL ESTAD
65-02-101000374

FIRMA AUTORIZADA

CLIENTE

TOMADOR

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

P.L.O.

SUCURSAL MEDELLIN	TIPO DE MOVIMIENTO ANEXO DE RENOVACION	POLIZA No. 65-02-101000374	ANEXO No. 4
TOMADOR HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA		NIT	811.016.192-8
DIRECCION CL 69 NRO. 51 C - 24 BL 2 P 4 CLINICA LEON XIII	CIUDAD MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELEFONO	4447085
ASEGURADO HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA		NIT	811.016.192-8
DIRECCION CL 69 NRO. 51 C - 24 BL 2 P 4 CLINICA LEON XIII	CIUDAD MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELEFONO	4447085
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

COBERTURAS CONTRATADAS

DESCRIPCION VALOR

RIESGO ASEGURADO CLINICAS. HOSPITALES. CENTROS MEDICOS Y DE SALUD

AMBITO TERRITORIAL COLOMBIA

LIMITE ASEGURADO EVENTO 450,000,000

LIMITE ASEGURADO VIGENCIA 450,000,000

COBERTURAS	LIMITE ASEGURADO EVENTO	LIMITE ASEGURADO VIGENCIA
-------------------	--------------------------------	----------------------------------

1. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	450,000,000	450,000,000
2. RC CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES	450,000,000 -	450,000,000
3. RC PATRONAL 3.000.000.000,00	450,000,000	
4. RC VEHICULOS PROPIOS Y NOPROPIOS	45,000,000 -	30,000,000
8. RC CRUZADA	112,500,000 -	225,000,000
9. RC BIENES BAJO CUIDADO, CONTROL Y CUSTODIA	450,000,000 -	450,000,000
17. RC PARQUEADEROS	67,500,000 -	135,000,000
22. GASTOS MEDICOS	45,000,000 -	135,000,000
23. RC POR PERSONAL DE CELADURIA, VIGILANCIA Y CELADURIA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD	450,000,000 - - -	450,000,000
35. RC CONTAMINACION ACCIDENTAL, SUBITA E IMPREVISTA	450,000,000 -	450,000,000
44. RC PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES	450,000,000 -	450,000,000
51. RC EQUIPO Y MAQUINARIA	450,000,000 -	450,000,000
53. PARTICIPACION DE ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES	450,000,000 -	450,000,000

ACTIVIDAD DEL CLIENTE

TOMADOR:

IPS UNIVERSITARIA SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

NIT: 8110161928

ASEGURADO:

IPS UNIVERSITARIA SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

NIT: 8110161928

BENEFICIARIOS: TERCEROS AFECTADOS

CIUDAD: MEDELLIN - ANTIOQUIA

OBJETO DEL SEGURO:

INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA CON RELACION A TERCEROS, DE ACUERDO CON LA LEY, QUE SEAN CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO IMPUTABLE AL ASEGURADO, CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES, QUE CAUSEN LA MUERTE, LESION O MENOSCABO EN LA SALUD DE LAS PERSONAS (DAÑOS PERSONALES) Y/O EL DETERIORO O DESTRUCCION DE BIENES (DAÑOS MATERIALES) Y PERJUICIOS ECONOMICOS, INCLUYENDO LUCRO CESANTE, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE TALES DAÑOS PERSONALES Y/O DAÑOS MATERIALES, CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES.

SEDES

1. CLL 69 NRO 51 C 24 LEON XIII
2. CRR 51 A NRO 62-42 SEDE AMBULATORIA
3. SEDE UNIVERSITARIA U DE A BLOQUE 22
4. CLL 64 NRO 51-31 ARP POSITIVA SEDE ANEXA
5. CLL 69 A NRO 51 E 41 PARQUEADERO CASA
6. CRR 52 NRO 68-05 SEDE ADTVA ANEXA
7. BARRANQUILLA (TODAS LAS SEDES)
8. SIU (INLUYE BIENES DE LA SEDE PRADO CRA 51 62-42)
9. SEDE APARTADO CRA. 98 103B-62 BARRIO LA CHINITA (HOSPITAL ANTONIO ROLDAN BETANCUR)
10. CENTRO DE SALUD SAN JOSE - APARTADO
11. CENTRO DE SALUD - EDGAR MURILLO PLAZAS NIÑO - CRA 89 94B-09 APARTADO
12. CENTRO DE SALUD CHURIDO PUEBLO - CALLE 51 48-51 APARTADO
13. CENTRO DE SALUD PUEBLO QUEMAO DIAGONAL 101 C 109B-83/89 APARTADO
14. ESE HOSPITAL ANTONIO ROLDAN BETANCUR DE APARTADO

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

P.L.O.

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
MEDELLIN	ANEXO DE RENOVACION	65-02-101000374	4
TOMADOR	HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA	NIT	811.016.192-8
DIRECCION	CL 69 NRO. 51 C - 24 BL 2 P 4 CLINICA LEON XIII CIUDAD MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELEFONO	4447085
ASEGURADO	HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA	NIT	811.016.192-8
DIRECCION	CL 69 NRO. 51 C - 24 BL 2 P 4 CLINICA LEON XIII CIUDAD MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELEFONO	4447085
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

NOTA: LA PRESENTE POLIZA CUBRE TODAS LAS SEDES DE OPERACION DEL ASEGURADO, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, INCLUSO SI NO ESTA RELACIONADO EN EL LISTADO ANTERIOR, SIEMPRE Y CUANDO EN ELLAS EL ASEGURADO DESARROLLE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS EN LA PRESENTE POLIZA

ACTIVIDAD: PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD
 MODALIDAD DE SEGURO: POLIZA BAJO LA MODALIDAD DE OCURRENCIA
 CLAUSULADO: CLAUSULADO FORMA ALLIANZ FORMA VIGENTE
 AMBITO TERRITORIAL: COLOMBIA
 JURISDICCION: COLOMBIA
 LIMITE ASEGURADO: \$450.000.000 EVENTO / VIGENCIA
 COBERTURA BASICA:
 LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA. DE TAL MANERA QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE:

1. EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATICAS
2. INCENDIO Y EXPLOSION
3. POSESION Y USO DE AVISOS Y VALLAS PARA PROPAGANDA Y/O PUBLICIDAD, SIEMPRE Y CUANDO SEAN INSTALADAS POR EL ASEGURADO.
4. POSESION Y USO DE INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS
5. REALIZACION DE EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO. ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS NO PROFESIONALES DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS. EXCLUYENDO CONCIERTOS O ESPECTACULOS, COLISEOS, ESTADIOS Y PLAZAS DE TOROS ENTRE OTROS.
6. VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO, EN COMISION DE TRABAJO, DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL
7. PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
8. POSESION O USO DE DEPOSITOS, TANQUES Y TUBERIAS DENTRO DE LOS PREDIOS.
9. LABORES Y OPERACIONES DE SUS EMPLEADOS EN EL EJERCICIO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO
10. POSESION Y UTILIZACION DE CAFETERIAS, CASINOS Y RESTAURANTES.
11. USO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS DE TRABAJO DE CARGUE Y DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE PREDIOS DEL ASEGURADO, SE EXCLUYE DAÑOS A LA CARGA Y AL VEHICULO TRANSPORTADOR.
12. RESPONSABILIDAD CIVIL QUE EL PERSONAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL ASEGURADO PUEDAN LLEGAR A COMETER EN DESEMPEÑO DE SUS LABORES, INCLUSO LA OCASIONADA POR EL USO DE ARMAS DE FUEGO Y ERRORES DE PUNTERIA. SI EL PERSONAL DE CELADURIA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD QUE PRESTA EL SERVICIO AL ASEGURADO ES SUMINISTRADO POR UNA FIRMA ESPECIALIZADA EN LA MATERIA, ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DEL LIMITE DE RCE QUE LA LEY EXIGE PARA ESTE TIPO DE ACTIVIDAD O, EL LIMITE QUE TAL FIRMA TENGA CONTRATADO PARA ESTOS EFECTOS, EL QUE SEA MAYOR, PERO EN TODO CASO NO SERA INFERIOR A 400 SMLV. ESTE AMPARO SE OTORGA BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- A. QUE LA FIRMA CONTRATADA ESTE LEGALMENTE CONSTITUIDA BAJO LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
- B. QUE EL PERSONAL ESTE ACTUANDO A NOMBRE DEL ASEGURADO Y EN CUMPLIMIENTO DE SUS ORDENES
- C. QUE LOS HECHOS OCURRAN DENTRO DEL HORARIO ESTABLECIDO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO Y EN EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL CARGO.
13. PERJUICIOS PATRIMONIALES, INCLUYE DAÑOS EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, SIEMPRE QUE SE DERIVEN DE UN DAÑO MATERIAL, LESION CORPORAL, CUBIERTO POR LA POLIZA.
14. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, INCLUYE PERJUICIO MORAL, PERJUICIOS FISIOLÓGICOS Y DAÑOS A LA VIDA DE RELACION, SIEMPRE QUE SE DERIVEN DE UN DAÑO MATERIAL, LESION CORPORAL, CUBIERTO POR LA POLIZA.
15. GASTOS JUDICIALES, DE DEFENSA O DE ABOGADOS, SOLO SE RECONOCERA COMO HONORARIOS PROFESIONALES AQUELLOS ESTABLECIDOS EN LAS TARIFAS DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA RESPECTIVA CIUDAD, PREVIA APLICACION DEL DEDUCIBLE PACTADO.
17. RC BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL, SE AMPARAN LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS QUE SE CAUSAN A TERCEROS CON OCASION DEL USO DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA LEGALMENTE RESPONSABLE Y QUE DEBA RESPONDER POR DISPOSICION DE LA LEY, QUE SE ENCUENTREN BAJO SU CUSTODIA Y CONTROL. SE EXCLUYE EL DAÑO Y HURTO EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS DE DICHOS BIENES.
- AMPAROS ADICIONALES
18. GASTOS MEDICOS DE EMERGENCIA, SUBLIMITADO A 10% POR EVENTO Y 30% POR VIGENCIA. SE ENTIENDE AQUELLOS GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, DE AMBULANCIA, HOSPITALARIOS, DE ENFERMERAS Y DE MEDICAMENTOS PRESTADOS A TERCEROS EN QUE SE INCURRAN HASTA CINCO (5) DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES AL ACCIDENTE; PARA ESTA COBERTURA SE EXCLUYEN RECLAMACIONES DE EMPLEADOS Y CONTRATISTAS DEL ASEGURADO.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

P.L.O.

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO ANEXO DE RENOVACION	POLIZA No.	ANEXO No.
MEDELLIN		65-02-101000374	4
TOMADOR	HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA	NIT	811.016.192-8
DIRECCION	CL 69 NRO. 51 C - 24 BL 2 P 4 CLINICA LEON XIII CIUDAD MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELEFONO	4447085
ASEGURADO	HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA	NIT	811.016.192-8
DIRECCION	CL 69 NRO. 51 C - 24 BL 2 P 4 CLINICA LEON XIII CIUDAD MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELEFONO	4447085
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

19. RC PATRONAL, OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES LEGALES, CUALQUIER OTRO SEGURO OBLIGATORIO QUE HAYA SIDO CONTRATADO O DEBIDO CONTRATAR PARA TAL FIN Y DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 216 DEL CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO. SE EXCLUYEN TODAS LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDEMICAS O EPIDEMICAS, ACCIDENTES DE TRABAJO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO, INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TIPO LABORAL, YA SEA CONTRACTUALES, CONVENCIONALES O LEGALES, DAÑOS MATERIALES A BIENES DE PROPIEDAD DE LOS EMPLEADOS.

20. RC CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, OPERA EN EXCESO DE LAS POLIZAS BASICAS DE RESPONSABILIDAD DE CADA CONTRATISTA Y/O SUBCONTRATISTA, EN CASO DE NO CONTAR CON POLIZA OPERA EN EXCESO DE 50 SMMLV. QUEDA CUBIERTA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE RECAE SOBRE EL ASEGURADO EN FORMA DIRECTA POR DAÑOS CAUSADOS POR LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS A SU SERVICIO, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS DAÑOS TENGAN RELACION DIRECTA O INDIRECTA CON LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO.

21. RC CRUZADA, SUBLIMITADO A 25% POR EVENTO Y 50% POR VIGENCIA. OPERA EN EXCESO DE LAS POLIZAS QUE LOS CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS DEBEN TENER CONTRATADAS, EN CASO DE NO CONTAR CON POLIZA OPERA EN EXCESO DE 200 SMMLV. QUEDA CUBIERTA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE RECAE SOBRE EL ASEGURADO EN FORMA DIRECTA POR DAÑOS CAUSADOS POR UN CONTRATISTA A OTRO, A CONSECUENCIA DE LAS LABORES PREVIAMENTE CONTRATADAS POR EL ASEGURADO Y QUE SE EFECTUEN DENTRO DE LOS PREDIOS DEL MISMO.

22. RC VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, SUBLIMITADO A 10% POR EVENTO Y 20% POR VIGENCIA SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LESIONES A TERCERAS PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS QUE LE SEAN IMPUTABLES AL ASEGURADO LEGALMENTE COMO CONSECUENCIA DE LA UTILIZACION EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, DE VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS; OPERA EN EXCESO DE \$100.000.000 PARA DAÑOS A BIENES DE TERCEROS / \$100.000.000 POR LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA / \$200.000.000 POR LESIONES O MUERTE A VARIAS PERSONAS, DEL SEGURO DE AUTOMOVILES, SOAT Y DE CUALQUIER OTRO SEGURO QUE EL VEHICULO POSEA; EN CASO DE NO CONTAR CON POLIZA OPERA EN EXCESO DE \$100.000.000 / \$100.000.000 / \$200.000.000.

23. RC PARQUEADEROS, SUBLIMITADO A 15% POR EVENTO Y 30% POR VIGENCIA. QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE LA COBERTURA DE LA PRESENTE POLIZA SE EXTIENDE A AMPARAR LOS EVENTOS QUE OCURRAN EN LOS PARQUEADEROS DE PROPIEDAD O SOBRE LOS CUALES EJERZA TENENCIA Y/O CONTROL EL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE CERRADOS, VIGILADOS Y EXISTA REGISTRO Y CONTROL DE ENTRADA Y SALIDA DE VEHICULOS Y PERSONAS INCLUYENDO EL HURTO, HURTO CALIFICADO Y DAÑOS DE LOS MISMOS. SE EXCLUYE EL HURTO DE ACCESORIOS, CONTENIDOS Y CARGA, VEHICULOS DE FUNCIONARIOS, CONTRATISTAS DEL ASEGURADO Y DE TODO AQUEL QUE PAGUE POR HACER USO DEL SERVICIO DE PARQUEADERO.

24. RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y/O POSEEDORES, SE AMPARAN LOS GASTOS QUE EL ASEGURADO ESTE LEGALMENTE OBLIGADO A PAGAR POR CUALQUIER OCURRENCIA DE PERDIDA, NO EXCLUIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE POLIZA, QUE SURJA EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, ARRENDATARIO O POSEEDOR. SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN PREDIOS DE SU PROPIEDAD DADOS EN ARRIENDO A TERCEROS.

OTRAS CONDICIONES PARTICULARES

25. PARA EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA, LOS ESTUDIANTES, PRACTICANTES Y PACIENTES SON CONSIDERADOS TERCEROS, EN TODOS LOS EVENTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DIFERENTES A LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD DENTRO DE LOS PREDIOS LABORES Y OPERACIONES DE LA INSTITUCION

26. RC CONTAMINACION ACCIDENTAL, SUBITA E IMPREVISTA. SE EXCLUYE CONTAMINACION PAULATINA.

27. AMPARO DE NUEVOS PREDIOS Y OPERACIONES, AVISO DE 30 DIAS Y CON COBRO DE PRIMA ADICIONAL

28. REVOCACION DE LA POLIZA CON AVISO DE 90 DIAS.

29. AMPLIACION AVISO DE SINIESTRO 10 DIAS.

30. DESIGNACION DE AJUSTADORES DE MUTUO ACUERDO.

31. ARBITRAMIENTO DE ACUERDO A LA LEGISLACION COLOMBIANA

32. ACTOS DE AUTORIDAD

33. CONOCIMIENTO DEL RIESGO

EXCLUSIONES

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN EL CLAUSULADO GENERAL SALVO ESTIPULACION EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE POLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

P.L.O.

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO ANEXO DE RENOVACION	POLIZA No.	ANEXO No.
MEDELLIN		65-02-101000374	4
TOMADOR	HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA	NIT	811.016.192-8
DIRECCION	CL 69 NRO. 51 C - 24 BL 2 P 4 CLINICA LEON XIII CIUDAD MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELEFONO	4447085
ASEGURADO	HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA	NIT	811.016.192-8
DIRECCION	CL 69 NRO. 51 C - 24 BL 2 P 4 CLINICA LEON XIII CIUDAD MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELEFONO	4447085
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

1. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR FALLAS EN EL SUMINISTRO Y/O PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS
3. RECLAMACIONES PROPIAS DE OTRA CLASE DE SEGUROS
4. RENOVACION AUTOMATICA
5. RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA
6. PERDIDAS O DAÑOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE NORMAS, REGLAMENTOS O EN GENERAL DISPOSICIONES LEGALES, INCLUIDO EL PAGO DE MULTAS Y SANCIONES
7. DAÑOS OCASIONADOS POR REACCION NUCLEAR, RADIACION NUCLEAR, CONTAMINACION RADIOACTIVA.
8. LOS ACTOS POR HURTO Y/O HURTO CALIFICADO
9. RESPONSABILIDAD CIVIL POR AMIT
10. RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTOS DE TERRORISMO
11. SABOTAJE & TERRORISM EXCLUSION, CYBER RISK EXCLUSION, NUCLEAR REACTION/CONTAMINATION EXCLUSION, MOLD EXCLUSION
12. ENFERMEDADES PROFESIONALES
13. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL
14. RESPONSABILIDAD CIVIL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES (D&O)
15. RECLAMACIONES QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES, DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.
16. FABRICACION, ELABORACION, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y USO ENTRE OTROS, DE MATERIAL RADIOACTIVO, EXPLOSIVOS COMO DINAMITA, PROYECTILES, COHETES, TNT, POLVORA NEGRA, NITROGLICERINA, NITRATO DE PENTAERITRITOL ENTRE OTROS, MATERIAS RELACIONADAS CON JUEGOS ARTIFICIALES Y QUEMA DE LOS MISMOS.
17. TRANSPORTE DE CARGA EXTRADIMENSIONADA Y EXTRA PESADA.
18. LA EXTRACCION, FABRICACION, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO ENTRE OTROS DE PRODUCTOS DE CARACTER INFLAMABLE, TOXICO, CORROSIVO, CONTAMINANTE Y/O EXPLOSIVO INCLUIDOS LOS RELACIONADOS EN EL DECRETO 1609/2002.
19. ALMACENAMIENTO Y BLENDING DE PRODUCTOS COMO, IFOS, FUEL OIL, COMBUSTOLEO, DILUYENTES DE CRUDOS, Y DIESEL MARINO ENTRE OTROS.
20. OPERACIONES DE LIMPIEZA Y PROCESAMIENTO DE RESIDUOS Y SUSTANCIAS CONTAMINANTES DESARROLLADAS DIRECTAMENTE POR EL ASEGURADO O QUE HAGAN PARTE DE SUS ACTIVIDADES.
21. VIBRACION DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS O BASES, ASENTAMIENTO, VARIACION DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRANEAS.
22. PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO CUANDO NO ESTEN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.
23. DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACION PAULATINA DEL MEDIO AMBIENTE, AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDO QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, REPENTINO E IMPREVISTO.
24. CONDUCCIONES SUBTERRANEAS Y AEREAS
25. PROPIEDADES ADYACENTES.
26. DAÑOS A LA OBRA MISMA DE CONSTRUCCION, INSTALACION O MONTAJE ASI COMO A OTRAS PROPIEDADES DEL DUEÑO DE LA OBRA, NI A LOS APARATOS, EQUIPOS, MATERIALES Y MAQUINARIA DE CONSTRUCCION EMPLEADOS PARA LA EJECUCION DE LA OBRA.
27. DAÑOS A INMUEBLES DERIVADOS DE TRABAJOS DE DERRIBO Y DEMOLICION, QUE SE PRODUZCAN EN UN CIRCULO CUYO RADIO EQUIVALGA A LA ALTURA DE LA CONSTRUCCION A DEMOLER O DERRIBAR.
28. DAÑOS OCASIONADOS A LOS TERRENOS, EDIFICIOS, PARTES DE EDIFICIOS O INSTALACIONES A APUNTALAR, SOCIALZAR O RECALZAR, ASI COMO LOS DAÑOS POR NO APUNTALAR, SOCIALZAR O RECALZAR CUANDO ESTAS ACTIVIDADES DEBIERAN HACERSE.
29. TODA CLASE DE EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.
30. EVENTOS QUE OCURRAN FUERA DE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA.
31. COBERTURA DE HONORARIOS Y GASTOS DE DEFENSA SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTA EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE SEGURO, SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DEL ASEGURADOR Y SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VICTIMA EXCEDE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR, ESTE SOLAMENTE RESPONDERA POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCION A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACION.
32. RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE APARECEN CONJUNTAMENTE MENCIONADAS COMO EL ASEGURADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN SUS ANEXOS.
33. RECLAMACIONES ORIGINADAS POR TERREMOTO, ERUPCION VOLCANICA (ACTOS DE LA NATURALEZA) Y EN GENERAL TODOS LOS EVENTOS QUE ESCAPEN DEL CONTROL DEL ASEGURADO.
34. DAÑO, PERDIDA O DESAPARICION DE BIENES DE TERCEROS O BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA, CONTROL O EN PODER DEL ASEGURADO O POR LOS CUALES SEA LEGALMENTE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

P.L.O.

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
MEDELLIN	ANEXO DE RENOVACION	65-02-101000374	4
TOMADOR	HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA	NIT	811.016.192-8
DIRECCION	CL 69 NRO. 51 C - 24 BL 2 P 4 CLINICA LEON XIII CIUDAD MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELEFONO	4447085
ASEGURADO	HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA	NIT	811.016.192-8
DIRECCION	CL 69 NRO. 51 C - 24 BL 2 P 4 CLINICA LEON XIII CIUDAD MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELEFONO	4447085
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

RESPONSABLE, INCLUIDO PERO NO LIMITADO A LAS MERCANCIAS PELIGROSAS; LUCRO CESANTE DAÑOS O PERDIDAS OCASIONADAS AL PROPIETARIO DE LA MERCANCIA; RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

35. ACCIDENTES OCURRIDOS POR EXCESO DE LA CAPACIDAD O DEL VOLUMEN, PESO, DIMENSION DE LA CARGA, QUE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS SOBRE TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS Y DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL; COMO TAMBIÉN LOS ACCIDENTES OCURRIDOS POR ACONDICIONAMIENTO INADECUADO O DEFICIENCIA DE LA CARGA O SU EMBALAJE, DAÑOS A LOS BIENES / PRODUCTOS/MERCANCIAS TRANSPORTADAS ASÍ COMO TAMBIÉN A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE; TODO TIPO DE COBERTURA ASEGURABLE BAJO EL RAMO DE TRANSPORTES/MARINES.

36. PRODUCTOS, UNION, MEZCLA Y/O TRANSFORMACION, MERMAS, ERRORES DE DESPACHO Y/O CAMBIO O MAL SUMINISTRO, FALLA O MALA PRESTACION DEL SERVICIO, MAL FUNCIONAMIENTO, INSUFICIENCIA, FALTA DE ADECUACION O CALIDAD, DAÑO, EXTRAVIO O PERDIDA.

37. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, INCLUIDO EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL O EL CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO O TARDIO DE CUALQUIER OBLIGACION DERIVADA O QUE NAZCA DE UN CONTRATO, CONVENIO O ACUERDO.

38. ENFERMEDADES PROFESIONALES, DAÑOS GENETICOS EN PERSONAS ANIMALES O PLANTAS, RESPONSABILIDAD PATRONAL O ACCIDENTES DE TRABAJO.

39. CONTAMINACION GRADUAL Y PAULATINA, DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE O AL ECOSISTEMA, DESCONTAMINACION DE SUELOS, GASTOS QUE DEMANDE LA LIMPIEZA Y/O REMEDIACION DE LAS AREAS AFECTADAS POR CONTAMINACION SUBITA Y ACCIDENTAL, GRADUAL Y PAULATINA, LOS GASTOS PARA EVITAR O DISMINUIR EL AGRAVAMIENTO DE LOS DAÑOS; Y, OTROS GASTOS RELACIONADOS CON ESTOS EVENTOS.

40. DAÑO, POLUCION O CONTAMINACION ATMOSFERICA.

41. DAÑOS A LA MERCANCIA (PRODUCTOS), UNION, MEZCLA Y TRANSFORMACION DE LA MISMA, SU GARANTIA O EPICACIA, MAL SABOR, MAL OLOR, MALA PRESENTACION, PESO, MEDIDA O RENDIMIENTO DEL MISMO.

42. DAÑOS OCASIONADOS POR VALVULAS DEFECTUOSAS O POR FALTA DE MANTENIMIENTO.

43. DAÑOS CAUSADOS AL VEHICULO POR CUALQUIER CAUSA O POR LA MERCANCIA PELIGROSA TRANSPORTADA EN EL.

44. DAÑOS CAUSADOS A CALDERAS Y APARATOS DE VAPOR O GAS NATURAL O PROPANO.

45. HUNDIMIENTO O DESLIZAMIENTO DE TIERRA O DEBILITAMIENTO DE LOS CIMIENTOS O APOYOS DE TERRENOS O CARRETERAS O PUENTES, O TUNELES O CUALQUIER TIPO DE INFRAESTRUCTURA VIAL

46. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DE TODO TIPO, D&O, E&O

47. RETIRADA DE PRODUCTOS DEL MERCADO.

48. PERDIDAS FINANCIERAS PURAS

49. MULTAS Y DAÑOS PUNITIVOS Y/O EJEMPLARES, PENALIDADES DE CUALQUIER TIPO.

50. PERDIDAS CONSECUCIONALES QUE NO PROVENGAN DE UN DAÑO MATERIAL O LESION CORPORAL.

51. ASBESTOS, PLOMO, TABACO Y PRODUCTOS DEL TABACO, LATEX, MOHO Y/O TOXIC MOLD UREA DE FORMALDEHIDE, PCBs, PCNBS, HIDROCARBUROS E HIDROGENOS CLORINADOS, CLORO FLUORO CARBONOS, ORGANOCORADOS, ASKARELES, DIOXINAS, CIANURO, DIMETIL, TEREFALATOS, ISOCIANATOS, AMIANTO, PHENFEN, MTBE (METHYL TERTIARY BUTYL ETHER)

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

P.L.O.

CIUDAD DE EXPEDICIÓN MEDELLIN	SUCURSAL MEDELLIN	TIPO DE MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	POLIZA No. 65-02-101000374	ANEXO No. 0
TOMADOR HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA			NIT	811.016.192-8
DIRECCION CL 69 NRO. 51 C - 24 BL 2 P 4 CLINICA LEON XIII		CIUDAD MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELEFONO	4447085
ASEGURADO HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA			NIT	811.016.192-8
DIRECCION CL 69 NRO. 51 C - 24 BL 2 P 4 CLINICA LEON XIII		CIUDAD MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELEFONO	4447085
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 18 / 01 / 2016	VIGENCIA SEGURO		VIGENCIA ANEXO	
	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 30 / 11 / 2015	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 29 / 11 / 2016	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 30 / 11 / 2015	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 29 / 11 / 2016
INTERMEDIARIO	CLAVE	% PARTICIPACION	COMPAÑIA	COASEGURO CEDIDO
DIRECTA	4013	100.00		% PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO: 1

ACTIVIDAD: CLÍNICAS Y HOSPITALES

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL	PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 450,000,000.00		
	CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	\$ 450,000,000.00		\$ 450,000,000.00
	RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL			\$ 450,000,000.00
	VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS			\$ 90,000,000.00
	RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA			\$ 225,000,000.00
	BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL			\$ 450,000,000.00
	GASTOS MEDICOS			\$ 135,000,000.00

DEDUCIBLES: ° 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLLV en PREDIOS LABORES Y OPERACIONES/CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS/RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL/VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS/RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA/BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL

LÍMITES POR EVENTO: VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS - \$ 45,000,000.00, RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA - \$ 112,500,000.00, GASTOS MEDICOS - \$ 45,000,000.0

OBJETO DE LA POLIZA:

TOTAL SUMA ASEGURADA:	\$ *****450,000,000.00	PRIMA:	\$ *****1,215,000.00
PLAN DE PAGO: CONTADO		IVA:	\$ *****0.00
		TOTAL A PAGAR:	\$ *****1,215,000.00

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS 45 DÍAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PARA NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: CALLE 53 NO 45-45 OFICINA 1006, TELÉFONO 3695060 - MEDELLIN

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA NINGUNA, ADJUNTA.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDEL ESTADO.COM



FIRMA AUTORIZADA



(415) 7709998021167 (8020) 11012609740951 (3900) 000001215000 (96) 20160114

REFERENCIA PAGO:
1101260974095-1

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

P.L.O.

SUCURSAL MEDELLIN	TIPO DE MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	POLIZA No. 65-02-101000374	ANEXO No. 0
TOMADOR HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA		NIT 811.016.192-8	
DIRECCION CL 69 NRO. 51 C - 24 BL 2 P 4 CLINICA LEON XIII	CIUDAD MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELEFONO 4447085	
ASEGURADO HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA		NIT 811.016.192-8	
DIRECCION CL 69 NRO. 51 C - 24 BL 2 P 4 CLINICA LEON XIII	CIUDAD MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELEFONO 4447085	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		NIT 0-0	

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

COBERTURAS CONTRATADAS

COBERTURA	LIMITE ASEGURADO EVENTO	LIMITE ASEGURADO VIGENCIA
PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	450.000.000	450.000.000
RC CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES	450.000.000	450.000.000
RC PATRONAL	450.000.000	450.000.000
RC VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	45.000.000	90.000.000
RC CRUZADA	112.500.000	225.000.000
RC BIENES BAJO CUIDADO, CONTROL Y CUSTODIA	450.000.000	450.000.000
RC PARQUEADEROS	67.500.000	135.000.000
GASTOS MEDICOS	45.000.000	135.000.000

SEDES

1. CLL 69 NRO 51 C 24 LEON XIII
2. CRR 51 A NRO 62-42 SEDE AMBULATORIA
3. SEDE UNIVERSITARIA U DE A BLOQUE 22
4. CLL 64 NRO 51-31 ARP POSITIVA SEDE ANEXA
5. CLL 69 A NRO 51 E 41 PARQUEADERO CASA
6. CRR 52 NRO 68-05 SEDE ADTVA ANEXA
7. BARRANQUILLA (TODAS LAS SEDES)
8. SIU (INLUYE BIENES DE LA SEDE PRADO CRA 51 62-42)
9. SEDE APARTADO CRA. 98 103B-62 BARRIO LA CHINITA (HOSPITAL ANTONIO ROLDAN BETANCUR)
10. CENTRO DE SALUD SAN JOSE - APARTADO
11. CENTRO DE SALUD - EDGAR MURILLO PLAZAS NIÑO - CRA 89 94B-09 APARTADO
12. CENTRO DE SALUD CHURIDO PUEBLO - CALLE 51 48-51 APARTADO
13. CENTRO DE SALUD PUEBLO QUEMAO DIAGONAL 101 C 109B-83/89 APARTADO
14. ESE HOSPITAL ANTONIO ROLDAN BETANCUR DE APARTADO

NOTA: LA PRESENTE POLIZA CUBRE TODAS LAS SEDES DE OPERACION DEL ASEGURADO, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, INCLUSO SI NO ESTA RELACIONADO EN EL LISTADO ANTERIOR.

ACTIVIDAD: PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD

MODALIDAD DE SEGURO: POLIZA BAJO LA MODALIDAD DE OCURRENCIA

CLAUSULADO: CLAUSULADO FORMA ALLIANZ RCE100V1

AMBITO TERRITORIAL: COLOMBIA

JURISDICCION: COLOMBIA

LIMITE ASEGURADO: OPCION 1 \$3.000.000.000 EVENTO / VIGENCIA

COSTO ANUAL DEL SEGURO: OPCION 1 TASA DE 0.27% + IVA

DEDUCIBLES:

1. GASTOS MEDICOS: SIN DEDUCIBLE
2. GASTOS DE DEFENSA: 5% DE LOS GASTOS INCURRIDOS
3. DEMAS AMPAROS: 5% DEL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO 1 SMLLV